

RESOLUCIÓN No. 002307 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

LA SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** identificada con NIT. 900.786.421-5, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con la información consignada en el formato de estudio de caso, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2017, el Director Regional ICBF Tolima informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de las denuncias recibidas a través de SIM No. 1761007322 y SIM No. 1761013929, en las cuales manifiestan presuntas irregularidades en la Prestación del Servicio por parte de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**¹.

Mediante Auto del 27 de octubre de 2017², la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, los días 27 y 28 de octubre de 2017, en la sede operativa ubicada en la vereda El Salitre Finca El Oro (vía Ibagué – Rovira), en la cual funciona la Modalidad Internado – Discapacidad; allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, atendieron la visita³.

Los informes de dichas visitas fueron remitidos a la representante legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** mediante oficio No. S-2017-625801-0101 del 15 de noviembre de 2017⁴.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 10 de noviembre de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 27 y 28 de octubre de 2017, tal y como consta en el acta del comité No. 7⁵.

Con oficio No. S-2019-087954-0101 del 18 de febrero de 2019⁶, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 10 de noviembre de 2017⁷.

1 Folios 1 al 3 de la carpeta No. 1 Entidad.
2 Folios 7 al 9 de la carpeta No. 1 Entidad.
3 Folios 12 al 46 de la carpeta No. 1 Entidad.
4 Folio 209 de la carpeta No. 1 Entidad.
5 Folios 459 al 461 carpeta No. 3 Entidad.
6 Folio 433 Carpeta No. 3 Entidad.
7 Folios 224 y 225 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 002307 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

Mediante Auto No. 129 del 30 agosto de 2019⁸ se formularon cargos a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** identificada con NIT. 900.786.421-5, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos los funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes". Todos registrados en la operación de la **Modalidad Internado Discapacidad**, cuya población objeto de atención es niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva.

El día 29 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de cargos No. 129 del 30 agosto de 2019⁹, se notificó personalmente el mencionado auto a la señora **ALEXANDRA PEÑA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.594, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**¹⁰, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA PEÑA LOPEZ**, mediante Radicado No. 201912220000107682 del 2 de octubre de 2019, presentó escrito de descargos al Auto de cargos No. 129 del 30 agosto de 2019¹¹, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Mediante Auto de Trámite No. 51 del 18 de marzo de 2020¹², se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio; notificado el 16 de junio de 2020¹³, en consecuencia, se corrió traslado a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia

⁸ Folios 466 al 476 de la carpeta No. 3 Entidad

⁹ Folios 466 al 476 de la carpeta No. 3 Entidad

¹⁰ Folios 479 de la carpeta No. 3 Entidad

¹¹ Folios 480 al 564 de la carpeta No. 3 Entidad

¹² Folios 566 al 570 de la carpeta No. 3 Entidad.

¹³ Folios 477 de la carpeta No. 3 EntidadEntidad.

RESOLUCIÓN No. 0083 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

La representante legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, mediante correo electrónico del 1 de julio de 2020, remitió alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la Fundación, la señora **ALEXANDRA PEÑA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.594, allegó escrito de descargos al Auto No. 129 del 30 agosto de 2019, para lo cual anexó 85 folios¹⁴ en donde expone los antecedentes del proceso en el que indicó que *como resultado al plan de mejoramiento la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad, Dra. YENI LILI DIAZ OSORIO, el día 10 de septiembre del 2018, les envió el oficio con radicación N°S-2018-530420-0101, con el cual se cierra 56 de los 61 hallazgos, quedando únicamente cinco hallazgos por cerrarse en aquella oportunidad. Así mismo indicó que subsanó los hallazgos número 14, 15, 16 (Acta aclaratoria con la Autoridad Administrativa Dra. Kelly Tatiana Vergara), 25 y 30 (Actas de capacitaciones y la Instalación de Duchas para agua caliente) evidencias que se enviaron vía correo electrónico el día 26 de octubre del 2018, al correo electrónico de la Dra. Yeni Lili Díaz Osorio y al correo yomar.francisca@icbf.gov.co del cual no obtuvo respuesta. Adicionalmente, se plantearon argumentos puntuales frente a cada uno de los hallazgos y cargos del Auto de cargos N°129 del 30 agosto de 2019, los cuales se indicarán en las consideraciones del Despacho.*

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez comunicado el Auto de Trámite No. 51 del 18 de marzo de 2020 a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5, la representante legal de la Fundación, la señora **ALEXANDRA PEÑA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.594, allegó escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos legales, esto es el 1 de julio de 2020 y en los mismos ratificó lo indicado en los descargos presentados y manifestó que todo se encontraba subsanado con las pruebas aportadas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

La representante legal se pronunció frente a cada cargo y radicó pruebas documentales que son analizadas una a una en el presente fallo de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** identificada con NIT. 900.786.421-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de

¹⁴ Folios 480 al 564 carpeta 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" para operar en la Modalidad Internado Discapacidad, cuya población objeto de atención es niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, esto es, conforme a lo precisado en el auto de cargos, las Resoluciones 1519 y 1520 de 2016.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	El concepto de la valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje elaborado por el área de pedagogía de la entidad, se realizó sin la totalidad de los resultados de las pruebas aplicadas al beneficiario de esta área.	<p>(...) Para formulamos este cargo, la Dirección General del ICBF se basa en el no cierre de los hallazgos números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, que hacen parte del Componente Técnico.</p> <p>Hallazgos números: 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, que hacen parte del Componente Administrativo.</p> <p>Como se manifestó en el acápite de Antecedentes numeral 4 de este escrito, la Oficina de Aseguramiento de la calidad, realizó cierre de los hallazgos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, pertenecientes al Componente Técnico, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.</p> <p>No se logró cerrar en su momento los hallazgos números 14, 15, 16, 25 y 30.</p> <p>Nuestra Entidad subsanó los hallazgos número 14, 15, 16 (Acta aclaratoria con la Autoridad Administrativa Dra. Kelly Tatiana</p>	<p>(...) Para formulamos este cargo, la Dirección General del ICBF se basa en el no cierre de los hallazgos números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, que hacen parte del Componente Técnico.</p> <p>Hallazgos números: 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, que hacen parte del Componente Administrativo.</p> <p>Como se manifestó en el acápite de Antecedentes numeral 4 de este escrito, la Oficina de Aseguramiento de la calidad, realizó cierre de los hallazgos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, pertenecientes al Componente Técnico, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 y se aportaron en la contestación a los cargos evidencias de cumplimiento para los hallazgos 14, 15, 16, 25 y 30.</p> <p>Con las pruebas aportadas en la contestación a los cargos formulados de fecha 2 de octubre del 2019, pretendemos</p>	<p>Conforme lo manifestado por la Representante Legal, el Despacho procedió a realizar el análisis de las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas en los Descargos, en donde claramente se evidencia el informe complementario de fecha mayo 21 de 2018¹⁵, lo cual evidencia que al momento de la visita no se contaba con el concepto de la valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje elaborado por el área, pasándose por alto lo establecido en las resoluciones 1519 y 1520 de 2016, relacionadas en el auto de cargos como normas presuntamente vulneradas que aprueban los lineamientos técnicos del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados y que señalan:</p> <p>Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.7.3.1 Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida: " (...) Gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales (...) "</p> <p>Numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. D) Historia de atención: "Las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (...) y la Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016. Anexo 18. Fase I: Identificación diagnóstico y acogida. Vida Saludable: "Explorar e identificar en las valoraciones iniciales, hábitos de riesgo de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias o redes vinculares de apoyo (...)"</p> <p>Así las cosas y al omitir lo estipulado en los lineamientos antes descritos, se afectó el seguimiento para el ingreso del beneficiario e inicio de su proceso de atención, y la aplicación del mismo, puesto que lo anterior atrasa la evolución del niño en su aprendizaje. Claramente esto afectó de manera importante el derecho fundamental a la educación de los niños, el cual está protegido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales y en la Ley 1096 de 2006.</p> <p>Asimismo, se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, pues no se trata de la suma de</p>

¹⁵ Se revisaron retroalimentaciones y evidencias aportadas al plan de mejora frente a cada hallazgo. Folios 244 al 427 carpetas 2 y 3 Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0033 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Vergara); 25 y 30 (Actas de capacitaciones y la Instalación de Duchas para agua caliente) se enviaron las evidencias de cumplimiento vía correo electrónico el día 26 de octubre del 2018, al correo electrónico de la Dra. Yeni Lili Díaz Osorio y al correo yomar.francisca@icbf.gov.co pero no obtuvimos respuesta.</p> <p>Anexamos copia del oficio S-2018-530420-010.</p>	<p>demostrar el cumplimiento total a los hallazgos encontrados en la visita de los días 27 y 28 de octubre del 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>* Se transcribe N°4 "Como resultado al Plan de mejoramiento la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad, Dra. YENI LILI DIAZ OSORIO, el día 10 de septiembre del 2018, nos envió el Oficio con radicación: S-2018-530420-0101, en donde nos cierra 56 de los 61 hallazgos, quedando únicamente cinco hallazgos por cerrarse en aquella oportunidad.</p>	<p>estas valoraciones, sino que estas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe integrar los enfoques, niveles y principios de la atención, que resultan fundamentales para el desarrollo, seguimiento y atención de los beneficiarios.</p> <p>Igualmente, cabe mencionar que el hecho de haberse agotado un plan de mejora en el que remitió lo requerido para su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es prueba de que la falencia existió y por tanto se incurrió en un incumplimiento a los lineamientos técnicos de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Con el anterior análisis este Despacho encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo y por lo tanto, el mismo se encuentra probado.</p>
2.	<p>En la valoración psicología al ingreso de (...) se evidencia en el concepto de la profesional "... conflicto en el área sexual, inseguridad reflejada en trazos, pobre autoestima y auto concepto" y no existe plan de acción frente a lo descrito por la profesional.</p>	<p>igualmente anexamos copia del pantallazo donde se demuestra el envío vía correo electrónico a la Dra. Yeni Lili Díaz Osorio y al correo yomar.francisca@icbf.gov.co, de las evidencias de cumplimiento para el cierre de los hallazgos 14, 15, 16, 25 y 30.</p> <p>Se anexan igualmente los archivos enviados en los mencionados correos electrónicos así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. - Anexo 1 Actas de capacitación (Para cerrar el hallazgo 25) 2. - Anexo 2 Fotos Duchas eléctricas (Para cerrar el hallazgo 30) 3.-Acta de Reunión 22 de octubre del 2018 (Para cerrar los hallazgos 14, 15 y 16) 4.- Respuesta a la Cuarta Retroalimentación. 5.- Plan de Mejora Fraternal. <p>Con estas pruebas pretendemos</p>		<p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente encuentra que la Fundación no desvirtuó el presente hallazgo con el documento aportado, pues con el mismo no demostró la no ocurrencia del hecho sino por el contrario, al presentar acciones tendientes a superarlo por Intermedio de un plan de mejora, se evidenció que al momento de la visita no existía plan de acción frente a lo consignado en valoración psicológica realizada a Y. Y. H. R, con lo cual se pasó por alto lo establecido en las resoluciones que aprueban los lineamientos técnico del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.7.3.1 Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida: " (...) Gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales (...)"</p> <p>Numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. D) Historia de atención: "Las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (...) y la Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016. Anexo 18. Fase I: Identificación diagnóstico y acogida. Vida Saludable: "Explorar e Identificar en las valoraciones iniciales con los niños, las niñas, adolescentes y sus familias o redes vinculares de apoyo, posibles situaciones de riesgo con respecto al maltrato y/o abuso sexual". (...)</p> <p>Con lo anterior se afectó el desarrollo integral y oportuno del beneficiario al no tener atención especializada y específica por medio de un plan de atención frente a las conductas presentadas, toda vez que estas se encuentran implícitas en el desarrollo integral que hace parte del ser</p>

Handwritten signature and initials

RESOLUCIÓN No. 0053 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>demostrar el cumplimiento total a los hallazgos encontrados en la visita de los días 27 y 28 de octubre del 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la calidad.</p> <p>* Se transcribe N°4 "Como resultado al Plan de mejoramiento la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad, Dra. YENI LILY DIAZ OSORIO, el día 10 de septiembre del 2018, nos envió el Oficio con radicación: S-2018-530420-0101, en donde nos cierra 56 de los 61 hallazgos, quedando únicamente cinco hallazgos por cerrarse en aquella oportunidad.</p>		<p>humano. Claramente la ausencia de una gestión en este aspecto vulneró el derecho a la salud y la dignidad humana de la niña ya que se perdió la oportunidad de abordar de manera célere y especializada todas las necesidades detectadas, las cuales vale la pena referir, no se trata de asuntos menores, sino que exigían una gestión muy rigurosa.</p> <p>En razón a lo antes expuesto, se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, pues no se trata de solo estas valoraciones, sino que las mismas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Se debe tener en cuenta, que las valoraciones iniciales, deben considerar los enfoques, niveles y principios de la atención, los cuales son importantes para el desarrollo, seguimiento y atención de los beneficiarios.</p> <p>igualmente cabe mencionar que el hecho de haberse enviado un plan de mejora en el que remitió lo requerido para su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Por la anterior razón, el presente hallazgo se encuentra probado para este Despacho y no logra ser desvirtuado por la Fundación, puesto que no se aportó prueba que lo desvirtuara.</p>
3.	<p>En la historia de atención de (...), en la valoración de psicología se encontró escrita como fecha de ingreso 28 diciembre de 2017, y la valoración realizada con fecha 16 de enero de 2017. No se observó consistencia en los datos ya que la fecha de ingreso real fue el 28 de diciembre de (...)</p>			<p>El Despacho advierte que analizadas las pruebas y los argumentos de la defensa, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (28 de diciembre de 2016), se considera que el hallazgo caducó, razón por la cual no se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción.</p>
4.	<p>En la historia de atención de (...), el diagnóstico integral no contaba con el concepto de la valoración de nutrición.</p>			<p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo con el documento aportado, pues con el mismo no demostró la no ocurrencia del hecho sino que por el contrario, al presentar acciones tendientes a superarlo mediante un plan de mejora, se comprueba que al momento de la visita la historia de atención de S.R.T. y el diagnóstico integral no contaba con el concepto de la valoración de nutrición, con lo que evidentemente se desconocieron las resoluciones que aprueban los lineamientos técnicos del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con</p>

RESOLUCIÓN No. **0028** 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. **900.786.421-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>derechos inobservados, amenazados o vulnerados; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016,</p> <p>Numeral 1.7.3.1 Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida: "(...) Gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales (...)"</p> <p>Numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. Diagnóstico Integral: "(...) Debe realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. No se trata de la suma de estas valoraciones, sino que estas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los enfoques, niveles y principios de la atención (...)" y Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase I: Identificación diagnóstico y acogida. Desarrollo de potenciales: "Realizar valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje (...)"</p> <p>Al no tenerse en cuenta el seguimiento de todas las valoraciones para la construcción del diagnóstico integral, no se podría aplicar el proceso de atención del beneficiario, afectando su desarrollo, pues al no dar continuidad, se vulnera el derecho a una atención integral como se encuentra establecido en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Con lo anterior se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, pues se debe elaborar el diagnóstico integral para que a partir de éste se pueda formular el Plan de atención integral a los beneficiarios.</p> <p>Igualmente cabe mencionar que el hecho de haberse atendido un plan de mejora en el que se remitió lo requerido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es una prueba más de que se incurrió en un desconocimiento a la normatividad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante el Despacho.</p>
5.	<p><i>En la historia de (...) no contaba con el concepto de la valoración de pedagogía.</i></p>			<p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues no demostró la no ocurrencia del hecho, sino que, por el contrario, al presentar acciones tendientes a superar el hallazgo, mediante un plan de mejora, se comprobó que al momento de la visita la historia de atención de F. M. P. no contaba con el concepto de la valoración de</p>

2

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>pedagogía, con lo que evidentemente se vulneraron las resoluciones que aprueban los lineamientos técnicos del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Numeral 1.7.3.1 Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida: "(...) Gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales (...)"</p> <p>Numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. Diagnóstico Integral: "(...) Debe realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. No se trata de la suma de estas valoraciones, sino que estas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los enfoques, niveles y principios de la atención (...)" y Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase I: identificación diagnóstico y acogida. Desarrollo de potenciales: "Realizar valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje (...)"</p> <p>Es importante mencionar que, al no evidenciarse la existencia de las valoraciones pedagógicas que permitan el desarrollo del proceso de atención, se afectó el desarrollo integral del beneficiario y su derecho fundamental y constitucional a la educación.</p> <p>Conforme lo anterior se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, pues se debe elaborar el diagnóstico integral para que a partir de éste se pueda realizar la formulación del Plan de atención Integral.</p> <p>Iguamente cabe mencionar que el hecho de haberse atendido un plan de mejora en el que se remitió lo requerido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es una prueba más de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Por lo tanto, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante el Despacho.</p>
6.	<p>En el Platin de (...) en la Fase I en el área de Familia o Red Vincular de apoyo se plasmó "informa que consumió, cigarrillo, cerveza y marihuana" y no había registro de consumo de sustancias psicoactivas</p>			<p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente, encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo con el documento aportado, pues con el mismo no demostró la no ocurrencia del hecho sino que por el contrario, al presentar acciones tendientes a superarlo mediante un plan de mejora, se comprobó</p>

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	en la valoración psicológica.			<p>que al momento de la visita el Plan de Atención Integral (Platin) de la Fase I en el área de Familia o Red Vincular de apoyo de K. P. no había registro de consumo de sustancia psicoactivas, por lo que evidentemente se incumplieron los lineamientos técnicos del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados; Numeral 1.7.3.1 Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida; Numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. (...) b. Plan de atención integral: "debe formularse teniendo en cuenta: (...) las realizaciones, (...) Los factores de generatividad y de vulnerabilidad identificados"; b) Plan de Atención Integral- PLATIN "Diagnóstico integral: El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso 118 por el equipo Interdisciplinario del operador máximo hasta los 45 días; y la Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase I: Identificación diagnóstico y acogida. Fortalecimiento familiar: "Elaborar el diagnóstico integral y a partir de éste realizar la formulación del Plan de atención Integral".</p> <p>Por lo que al no evidenciarse la referencia de consumo de sustancias psicoactivas, se afectaron los resultados del proceso de atención del beneficiario, dado que no se estableció una acción concreta en referencia a la aplicación de acciones que coadyuvaran a la coherencia en lo descrito en la valoración psicológica y el resultado del Plan de Atención Integral (PLATIN), lo que no se garantizó el derecho a la salud, perjudicándose la posibilidad de intervenir el plan de vida del beneficiario.</p> <p>Con lo anterior se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, pues el seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente.</p> <p>Por lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
7.	El Platin de (...) no se elaboró a los 45 días calendario después del ingreso del beneficiario a la modalidad.			<p>En atención a la fecha de ingreso (PLATIN) de J. E. P S esto es 13/04/2016, y analizadas las pruebas y los argumentos de la defensa por este Despacho, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (28 de diciembre de 2016), se considera que el hallazgo caducó. razón por la cual no se</p>

2

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8.	<i>El Informe de resultados de (...) fue elaborado el 30 de noviembre de 2016 y no fue entregado a la autoridad administrativa competente el siguiente día hábil, puesto que fue entregado el 06 de diciembre de 2016.</i>			<p>tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción.</p> <p>El Despacho advierte que analizadas las pruebas y los argumentos de la defensa, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (30 de noviembre de 2016), se considera que el hallazgo caducó, razón por la cual no se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción.</p>
9.	<i>Se evidenció que en los compromisos de los seguimientos por Psicología de cada beneficiario eran iguales (copia textual) mes a mes.</i>			<p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente, encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues no demostró la no ocurrencia del hecho sino que por el contrario, al presentar acciones tendientes a superarlo mediante el agotamiento de un plan de mejora, se comprobó que al momento de la visita los compromisos de los seguimientos por psicología de cada beneficiario eran iguales (copia textual) mes a mes, lo que permite inferir que la Fundación no cumplía con la exigencia, sino que se limitó a generar un formato de las evaluaciones sin tener en cuenta y atender las particularidades de cada niño o niña, incumpliendo así lo estipulado en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Numeral 1.7.3.1 Fase II intervención y proyección; Numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo, d) Historia de atención: "Evolución en la historia de atención: "El seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente"; Cuadro 5. Evolución por áreas</p> <p>Con lo anterior se afectó la personificación del proceso de atención de cada uno de los beneficiarios, debido a que su seguimiento debe ser individual, y de esta manera, garantizar que la atención y seguimiento, estén basados en situaciones que se presenten en el beneficiario. Para el ICBF esta conducta constituyó una vulneración de los derechos a la dignidad humana y a la salud de los niños y niñas, que se consolidó al no tener la capacidad de abordar las necesidades de cada uno de ellos de manera profesional y oportuna.</p> <p>El seguimiento debía realizarse individualmente dando cuenta de los avances de proceso de atención de cada niño, niña y adolescente, lo que no sucedía por ser copia textual mes a mes en cada uno de los beneficiarios; con lo que se afectó su seguimiento y desarrollo. En razón a lo expuesto, es claro para este Despacho que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los</p>

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Por lo anterior, el hallazgo no logra ser desvirtuado y no se aportó prueba que lo desvirtuara.
10.	No se evidenció el seguimiento por Psicología del mes de octubre de 2017 de la beneficiaria (...).			El Despacho advierte que analizadas las pruebas y los argumentos de la defensa, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (octubre de 2017), se considera que el hallazgo caducó, razón por la cual no se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción.
11.	Se evidenció que en los compromisos de los seguimientos por Trabajo Social de cada beneficiario son iguales (copia textual) mes a mes.			Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente, encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues con el mismo no demostró la no ocurrencia del hecho sino que por el contrario, al presentar acciones tendientes a superarlo mediante un plan de mejora, evidenció que al momento de la visita los compromisos de los seguimientos por trabajo social de cada beneficiario eran iguales (copia textual) mes a mes, incumpliendo así lo estipulado en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.7.3.1 Fase II Intervención y proyección; Numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. d) Historia de atención: "Evolución en la historia de atención: "El seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente"; Cuadro 5. Evolución por áreas Por lo que el no contar con los compromisos de seguimiento a los beneficiarios se afectó la personificación del proceso de atención de cada uno de los beneficiarios, debido a que el seguimiento debe ser individual, y de esta manera, se garantiza que la atención y seguimiento, están basados en situaciones particulares, lo que en el presente caso no sucedió. Al igual que en el hallazgo anterior, es palpable que la Fundación vulneró los derechos a la salud y a la dignidad humana al pasar por alto el cumplimiento diligente del lineamiento y atender de manera individual las necesidades de los niños y las niñas. Es así que el seguimiento debía realizarse de manera individual que diera cuenta de los avances de proceso de atención de cada niño, niña y adolescente, lo que no sucedía por ser copia textual mes a mes en cada uno de los beneficiarios, afectando así su seguimiento y desarrollo. De lo anterior se concluye por este Despacho que se

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12.	<i>En la Historia de atención del beneficiario (...) no se encontró la vinculación a educación formal y no estaba incluido en el listado de vinculación a educación formal.</i>			<p>incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.</p> <p>Por lo anterior, el hallazgo no logra ser desvirtuado.</p> <p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente, encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues con el mismo no demostró la no ocurrencia del hecho sino que por el contrario, al presentar acciones tendientes a superarlo mediante un plan de mejora, se evidenció que al momento de la visita dentro de la historia de atención de J. E. P. S. no se encontró vinculación a educación formal y tampoco estaba incluido en el listado de vinculación a educación formal, vulnerándose la Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 44 Derechos Fundamentales de los niños; la Ley 12 del 22 de enero de 1991, Artículos 28 y 29; Ley 115 de febrero 8 de 1994, Ley General de Educación, Artículos 8; Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículos 28, 42 y 143; así como también las resoluciones N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.7.3.1; Resolución N° 1516 de febrero 23 de 2016, (...) Cuadro 5. Atención especializada.</p> <p>Por lo que no vincular a educación formal al beneficiario, afectó el desarrollo a nivel pedagógico del menor, al no tener la oportunidad de pertenecer a las actividades que le ayudarán a nivel académico, con lo cual se trasgrede el derecho fundamental a la educación (artículo 28 Ley 1098 de 2006)</p> <p>Cabe mencionar que el Estado reconoce el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades de ese derecho, pues es importante desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; e inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Constitución.</p> <p>Con lo anterior, se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, por lo que el hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
13.	<i>No se evidenció gestión para la inclusión de 20 beneficiarios al sistema de educación formal.</i>			<p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente, encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues con el mismo no demostró la no ocurrencia del hecho sino que por el contrario, al presentar acciones tendientes a superarlo mediante un plan de mejora, se evidenció que al momento de la visita no</p>

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>había gestión para la inclusión de 20 beneficiarios al sistema de educación formal, lo cual es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia y un deber del operador conforme a los lineamientos y manuales realizar la inclusión de los beneficiarios a la educación formal; vulnerándose la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 44 Derechos Fundamentales de los niños; la Ley 12 del 22 de enero de 1991, Artículos 28 y 29; Ley 115 de febrero 8 de 1994, Ley General de Educación, Artículos 8; Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículos 28, 42 y 143; así como también las resoluciones N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.7.3.1; Resolución N° 1516 de febrero 23 de 2016, (...) Cuadro 5. Atención especializada.</p> <p>La no vinculación de los menores a la educación formal, afectó el desarrollo a nivel pedagógico de los beneficiarios, al no tener la oportunidad de pertenecer a las actividades que les ayudarán a nivel académico, y por ende desconocer el derecho a la educación como derecho fundamental, el cual es reconocido como tal por el Estado, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, pues es importante para desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; e inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Constitución.</p> <p>Con lo anterior, se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados</p> <p>En atención a lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
14.	<p>La Entidad no aportó soportes que permitieran evidenciar que las acciones de fortalecimiento a familias de los beneficiarios daban cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Técnico y en el Plan de Fortalecimiento Familiar planteado en el Proyecto de Atención Institucional aportado durante la visita de inspección.</p>			<p>Este Despacho luego de analizar los argumentos de la defensa y las pruebas que obran en el expediente, encuentra que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues no aportó soportes que permitieran evidenciar que las acciones de fortalecimiento a familias de los beneficiarios daban cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Técnico y en el Plan de Fortalecimiento Familiar planteado en el Proyecto de Atención Institucional aportado durante la visita de inspección, con lo cual se vulneró la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Numeral 1.6.2. Familiar y redes vinculares de apoyo; numeral. 1.7.3.1 Fase 11. Intervención y proyección Programas de formación y fortalecimiento. Programa fortalecimiento familiar; Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase II;</p>

9/2

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>Intervención y proyección. Fortalecimiento familiar. Y Resolución N° 1516 de febrero 23 de 2016. Cuadro 5. Atención especializada. Fase III: Preparación para el egreso</p> <p>Con lo anterior, se afecta el proceso de atención del vínculo familiar por la falta de acciones dirigidas al fortalecimiento y apoyo de las familias, para afrontar las situaciones de discapacidad de los beneficiarios,</p> <p>En consecuencia, se ha incumplido el lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad, pues se debe desarrollar o fortalecer habilidades en la familia o red vincular de apoyo para la identificación y gestión de recursos institucionales y comunitarios que apoyen la atención e inclusión social del NNA, una vez hayan egresado de la modalidad de atención.</p> <p>Así mismo se debe orientar a la familia o red vincular de apoyo en la identificación y eliminación de barreras en el medio familiar o comunitario al que regresará el beneficiario, que pueda restringir su participación.</p> <p>Por lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante el Despacho.</p>
15.	<p>No se observó acciones de educación alimentaria y nutricional con el niño, niña y adolescente y su familia de origen o red vincular.</p>			<p>Revisados los soportes, evidencias y pruebas que reposan en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo, atendiendo a que se observa acta de fecha 8 junio de 2018, la cual es posterior a la fecha de la visita, con lo cual se vulneró la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.6.2. Familiar y redes vinculares de apoyo; numeral. 1.7.3.1 Fase 11. Intervención y proyección Programas de formación y fortalecimiento, Programa fortalecimiento familiar; Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase II: Intervención y proyección. Fortalecimiento familiar. Y Resolución N° 1516 de febrero 23 de 2016. Cuadro 5. Atención especializada. Fase III: Preparación para el egreso.</p> <p>En atención a lo expuesto, se prueba ante Este Despacho que no hubo acciones de educación alimentaria y nutricional con los beneficiarios y su red vincular al momento de la visita, lo cual es de gran importancia para el desarrollo de los mismos.</p> <p>Con lo anterior, se afectó el vínculo de apoyo por la falta de acciones dirigidas a la educación alimentaria y nutricional, de los beneficiarios y se incumple el lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad.</p>

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16.	<i>Para la construcción del pacto de convivencia no se creó un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes para que recogiera sus intereses, opiniones, y que permitiera efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia.</i>			<p>En atención a lo anterior el hallazgo no logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p> <p>Valoradas las pruebas del presente proceso por el Despacho se evidencia que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues no aportó soportes que permitieran evidenciar que se creó un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes para que recogiera sus intereses, opiniones, y que permitiera efectivamente que la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste de la construcción del pacto de convivencia, al momento de la visita; vulnerándose con lo antes plasmado la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.8.2 Herramientas para la participación significativa de los niños, niñas, Adolescentes. Pacto de convivencia. Figura 13: Herramientas de participación significativa de niños, niñas, adolescentes; Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase II: Intervención y proyección. Construcción de ciudadanía.</p> <p>Esta omisión de la Fundación vulneró el derecho a la participación y la formación democrática de los niños y las niñas ya que el pacto de convivencia es importante puesto que da las herramientas para abordar las circunstancias que puedan ocurrir con los beneficiarios, por lo tanto, esta construcción se debe realizar con la participación de las familias y beneficiarios, para garantizar el buen trato y la sana convivencia en el diario vivir de la modalidad administrada por la entidad.</p> <p>Así mismo, es necesario indicar que para la construcción del pacto de convivencia se requiere recoger los intereses y opiniones de los niños, niñas y adolescentes que incidan en la construcción y ajuste del pacto de convivencia, lo cual no se cumplió.</p> <p>Por tal razón, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado, puesto que no se aportó prueba que lo desvirtuara.</p>
17.	<i>No se contó con la participación de familias y redes vinculares de apoyo y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes en la construcción del pacto de convivencia.</i>			<p>Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho evidencia que la Fundación no logró desvirtuar el presente hallazgo, pues no aportó soportes que permitieran evidenciar que al momento de la visita se contaba con la participación de familias y redes vinculares de apoyo y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes en la construcción del pacto de convivencia; vulnerándose con lo antes plasmado la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.8.2 Herramientas para la participación significativa de los niños, niñas, Adolescentes. Pacto de convivencia. Figura 13: Herramientas de participación significativa de niños, niñas, adolescentes; Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase II: Intervención y proyección. Construcción de ciudadanía.</p>

RESOLUCIÓN No. 0623 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>El pacto de convivencia es importante porque da las herramientas para abordar las circunstancias que puedan ocurrir con los beneficiarios, por lo tanto, esta construcción se debe realizar con la participación de las familias, talento humano y beneficiarios, y de esta manera, garantizar el buen trato y sana convivencia en el diario vivir de la modalidad administrada por la entidad.</p> <p>Es necesario indicar que para la construcción del pacto de convivencia se requiere recoger los intereses y opiniones de los niños, niñas y adolescentes que incidan en la construcción y ajuste del pacto de convivencia, lo cual no se cumplió.</p> <p>Por tal razón, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
18.	<p>El buzón de sugerencias no se encuentra a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que sean depositadas las sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada.</p>			<p>Analizadas las evidencias y pruebas que reposan en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita el buzón de sugerencias se encontraba a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que fueran depositadas las sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada, vulnerándose con ello la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.8.2 Herramientas para la participación significativa de los niños, niñas, Adolescentes. Buzón de sugerencias.</p> <p>Con lo anterior se afectó la participación de los beneficiarios las familias y/o redes vinculares de apoyo quienes deben tener la oportunidad de plasmar sus sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada, y de esta manera, garantizar el buen trato y sana convivencia en el diario vivir de la modalidad administrada por la entidad.</p> <p>Igualmente, es necesario mencionar que se incumplió el lineamiento ya mencionado en consideraciones por el Despacho con anterioridad por cuanto que todas las sugerencias, quejas o reclamos deben ser atendidas y tramitados por el operador, para lo cual debe existir un buzón a disposición de los beneficiarios y familias.</p> <p>En atención a lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
19.	<p>No se realizaron las gestiones propuestas para responder a los beneficiarios solicitudes de buzón de sugerencias del mes de septiembre 2017.</p>			<p>El Despacho advierte que analizadas las pruebas y los argumentos de la defensa, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que</p>

RESOLUCIÓN No. **0023** 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. **900.786.421-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
20.	<i>El documento presentado "protocolo actuaciones en caso de fallecimientos" no cumple con lo establecido en la normatividad vigente.</i>			<p>han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (septiembre de 2017), se considera que el hallazgo caducó, razón por la cual no se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción.</p> <p>Conforme las evidencias obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita el protocolo de "actuaciones en caso de fallecimientos" cumpliera con lo establecido en la normatividad vigente, vulnerándose con ello la Línea Técnica N° 2: Actuaciones en caso de fallecimientos. Del 30 de mayo de 2013, de la Subdirección de restablecimiento de derechos de la Dirección de Protección del ICBF</p> <p>Es así que el no tener el protocolo de actuaciones en caso de fallecimientos, establecido bajo la normatividad vigente no le da herramientas al operador o las entidades externas para el manejo de los posibles casos de fallecimiento que se puedan presentar dentro de la entidad, y de esta manera, la debida atención del proceso de atención.</p> <p>Conforme lo anterior resulta necesario desarrollar las acciones correspondientes para atender el sepelio del niño, la niña o el adolescente fallecido, lo cual no se atendió incumpliendo así el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.</p> <p>Por tal razón, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
21.	<i>No se observaron acciones con los niños, las niñas, y adolescentes para la prevención y formación de afrontamiento asertivo de situaciones frente a riesgo de abuso, maltrato, violencia sexual y realiza atención, acompañamiento y/o intervención.</i>			<p>Verificados los soportes y pruebas del presente proceso (Anexo 491 al 511 Carpeta N° 3 Entidad), se evidencia que al momento de la visita no había acciones con los niños, las niñas, y adolescentes para la prevención y formación del afrontamiento asertivo de situaciones frente al riesgo de abuso, maltrato, violencia sexual y realizar atención, acompañamiento y/o intervención; siendo esto necesario para los NNA dentro de su formación además de que es una acción que debe ser manejada y tratada con los beneficiarios para prevenir este tipo de situaciones, que han vulnerado la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, Artículos 11, 18 y 40; así como también la Ley 12 del 22 de enero de 1991, Art. 19 y la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016; la Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase II: Intervención y proyección. Fortalecimiento personal; y la Línea Técnica N° 9: prevenir y abordar presunto abuso sexual.</p> <p>La falta de acciones, y herramientas para la prevención y formación para el afrontamiento asertivo de situaciones frente a riesgo de abuso, maltrato, violencia sexual y falta de atención, acompañamiento</p>

2

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>y/o intervención, afecta el desarrollo integral de los beneficiarios.</p> <p>Es así que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado, lo cual no se cumplió en este caso, por no tomarse las acciones necesarias con los beneficiarios.</p> <p>En atención a lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante el Despacho.</p>
22.	<p>En el caso de J. E. P, no se remitió la atención especializada.</p>			<p>Verificadas las pruebas obrantes en el presente proceso, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita el caso de J. E. P, quien presentaba diagnóstico de esquizofrenia paranoide se había remitido para atención psicológica especializada, pues en el informe de solicitud de cupo para la modalidad, se encontró que " cuando se evadía del hogar sustituto donde se encontraba, se iba a la finca de unos señores que presuntamente abusaban sexualmente de él". En el reingreso a la Fundación Fraternal de Ayuda no se evidenció que le hayan realizado un examen de valoración de abuso sexual, preventivo, o que dicho caso se haya remitido a atención psicológica especializada, con lo cual se ha vulnerado la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, Artículos 11, 18 y 40; así como también la Ley 12 del 22 de enero de 1991, Art. 19 y la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016; la Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase II: Intervención y proyección. Fortalecimiento personal; y la Línea Técnica N° 9: prevenir y abordar presunto abuso sexual.</p> <p>Con lo anterior se afectó el desarrollo integral y oportuno del beneficiario al privarlo de recibir la atención especializada y específica por medio de un plan de atención frente a las conductas presentadas, toda vez que estas se encuentran implícitas en el desarrollo integral que hace parte del ser humano. Claramente la ausencia de una gestión en este aspecto vulneró el derecho a la salud y la dignidad humana del beneficiario ya que se perdió la oportunidad de abordar de manera cóncre y especializada todas las necesidades detectadas, las cuales vale la pena referir, no se trata de asuntos menores, sino que exigían una gestión muy rigurosa.</p>

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>En razón a lo antes expuesto, se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos Inobservados, amenazados o vulnerados, pues no se realizó un diagnóstico integral para atender las necesidades del beneficiario y realizar su respectivo tratamiento.</p> <p>En atención a lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante el Despacho.</p>
23.	<p><i>El documento presentado no se elaboró con base en la Línea Técnica N° 9: Acciones para prevenir y abordar situaciones de presunto abuso sexual, no con base en lo establecido ni en la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes.</i></p>			<p>Analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente el Despacho encuentra probado que, al momento de la visita, el documento presentado no se elaboró con base en la Línea Técnica N° 9: Acciones para prevenir y abordar situaciones de presunto abuso sexual, ni cumplía con la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes; con lo cual se ha vulnerado la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, Artículos 11, 16 y 40; así como también la Ley 12 del 22 de enero de 1991, Art. 19 y la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016; la Resolución N° 1520 de febrero 23 de 2016, Anexo 18. Fase II: Intervención y proyección. Fortalecimiento personal; y la Línea Técnica N° 9: prevenir y abordar presunto abuso sexual.</p> <p>Es importante acatar la línea técnica N° 9 como prevención de las situaciones de riesgos y abuso sexual de NNA. La omisión de la Fundación afecta gravemente los derechos de los niños y las niñas ya que esto no permitió el aborje de las acciones para prevenir y abordar situaciones de presunto abuso sexual, afectando el desarrollo integral de los beneficiarios y exponiéndolos a graves peligros.</p> <p>Conforme lo antes dicho el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante el Despacho.</p>
24.	<p><i>Se observó incumplimiento en las actividades realizadas de acuerdo con el cronograma publicado.</i></p>			<p>Analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita se daba cumplimiento a las actividades realizadas de acuerdo con el cronograma publicado, con lo cual se trasgrede la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Anexo B. Orientaciones básicas para la construcción del proyecto de Atención Institucional - PAI. Cronograma. - Cronograma. Y Resolución N° 1515 de febrero 23 de 2016, Cuadro 5. Atención especializada. Fase I</p> <p>El incumplimiento del cronograma no permite que se desarrolle adecuadamente el proceso de atención de los beneficiarios y de esta manera no brindar un servicio como se encuentra establecido en el Proyecto de Atención institucional.</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
25.	Se observó a los beneficiarios (...) sin participación de las actividades planteadas dentro del cronograma Publicado. Durante la visita permanecieron solos, sin compañía de personal de la institución.			<p>En relación con lo antes dicho, la entidad debía contar con un cronograma, hacer seguimiento y ajuste al mismo, de manera trimestral.</p> <p>Por lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado y no se aportó prueba que lo desvirtuara.</p> <p>Conforme las pruebas y documentos obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita los beneficiarios A, B y J. O se encontraban participando en las actividades planteadas dentro del cronograma publicado y que estuvieron solos, con lo cual se trasgrede la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Anexo B. Orientaciones básicas para la construcción del proyecto de Atención Institucional - PAI, Cronograma. - Cronograma. Y Resolución N° 1516 de febrero 23 de 2016, Cuadro 5. Atención especializada. Fase I</p> <p>La entidad debe promover la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en actividades que permitan reconocer la diversidad y las tradiciones culturales, lo cual evidentemente no dio cumplimiento al lineamiento.</p> <p>Por lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
26.	La Fundación Fraternal de Ayuda, no cuenta con agua caliente en las duchas para el baño de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad.	<p>En cuanto al hallazgo 30, nuestra Institución instaló 4 duchas eléctricas para proporcionar agua caliente a los beneficiarios.</p> <p>INSTALACION DE DUCHAS ELECTRICAS EN LA NUEVA SEDE</p> <p>En este momento, en la nueva sede, se instalaron 5 duchas eléctricas. Enviamos evidencia de la instalación.</p>		<p>Conforme lo manifestado por la Representante Legal, el presente hallazgo se encuentra probado, atendiendo a que la compra de las duchas calientes, se hicieron con posterioridad a la visita, lo que evidencia que, a la fecha de esta, no se contaba con agua caliente en las duchas para el baño de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad. (Anexos 513 al 516 Carpeta N° 3 Entidad).</p> <p>Es evidente que con lo evidenciado por el Despacho se ha trasgredido la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura Física; y la Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, Artículo 18 numeral 2.</p> <p>La entidad debe contar con la infraestructura física necesaria y suficiente para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a lo establecido en los estándares de infraestructura definidos para el programa o la modalidad de que trata la solicitud en los lineamientos vigentes a la fecha en que son aprobados los estudios y diseños correspondientes, con lo cual no se cumplió el lineamiento. En este caso, el disfrute de agua caliente en los baños garantiza un alto nivel de vida de los niños y niñas, de manera que su aseo constituya</p>

RESOLUCIÓN No. **0028** 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>una actividad agradable y compatible con el goce efectivo de su dignidad humana.</p> <p>Por lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
27.	<i>La Fundación Fraternal de Ayuda no cuenta con línea telefónica.</i>			<p>En atención a las evidencias y pruebas obrantes en el expediente el Despacho comprueba que a folio 35 de la carpeta # 1 de la Entidad, el inmueble de la Fundación Fraternal de Ayuda no contaba con línea telefónica ni celular, solo se comunicaban con los teléfonos personales de los profesionales y coordinadora, a lo cual la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar lo contrario para ser desvirtuado y además claramente vulneró la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.2. Dotación institucional y básica; Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos; y su numeral 3.3 Inversión de los recursos.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requeridos, inmerso en la normatividad enunciada anteriormente.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo se confirma por este Despacho.</p>
28.	<i>No cuenta con la dotación del comedor establecida para la atención de los beneficiarios.</i>			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita se contaba con la dotación del comedor establecida para la atención de los beneficiarios, la cual es de gran importancia para que los NNA puedan tener una buena atención a la hora de su alimentación.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requerido; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.2. Dotación institucional y básica; Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos; y su numeral 3.3 Inversión de los recursos.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
29.	<i>No cuenta con espacio para Aulas, ni la dotación requerida.</i>			<p>Conforme las pruebas y evidencias que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita se contaba con espacio para Aulas, y dotación requerida, siendo esta de gran importancia para que los niños, niñas y adolescentes cuenten con lo necesario para desarrollo integral dentro de la Fundación.</p>

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requeridos; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.2. Dotación institucional y básica; Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos; y su numeral 3.3 inversión de los recursos.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
30.	El espacio de taller de panadería no cuenta con las condiciones adecuadas.			<p>Conforme a las pruebas que obran en el expediente, el Despacho evidencia que el espacio de taller de panadería no contaba con las condiciones adecuadas, al encontrarse herramientas, canecas de pintura sin tapa, muebles sin uso y armarios en desorden, como se evidencia en las imágenes de la página 47 del informe de la visita de inspección del 27 y 28 de octubre de 2017, y de esto la Fundación no aportó soporte que permitiera verificar que sí contaban con este espacio en condiciones adecuadas a la fecha de la visita.</p> <p>Las condiciones inadecuadas evidenciadas por los auditores en el espacio de panadería, afecta el derecho a una calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requeridos; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.2. Dotación institucional y básica; Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos; y su numeral 3.3 inversión de los recursos.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
31.	No cuenta con espacio para cuidados auxiliares			<p>Conforme las evidencias que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita se contaba con espacio para cuidados auxiliares.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requeridos; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.2. Dotación institucional y básica; Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos; y su numeral 3.3 inversión de los recursos.</p>

Página 22 de 46

RESOLUCIÓN No. 0028 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
32.	No cuenta con cómodas en los dormitorios, o espacio donde puedan dejar las pertenencias los beneficiarios.			<p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p> <p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, se contaba con cómodas en los dormitorios, o espacio donde pudieran dejar las pertenencias los beneficiarios.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requeridos.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
33.	No cuenta con duchas suficientes para atención de los beneficiarios.			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita se contaba con duchas suficientes para atención de los beneficiarios.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requeridos; Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.2. Dotación institucional y básica; Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos; y su numeral 3.3 Inversión de los recursos.</p> <p>Así mismo cabe mencionar que el hecho de haberse enviado un plan de mejora en el que remitió lo requerido para su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
34.	Las habitaciones de los beneficiarios no contaban con una ambientación o decoración cálida para su atención.			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita las habitaciones de los beneficiarios contaban con una ambientación o decoración cálida para su atención.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos</p>

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

RESOLUCIÓN No. 6023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
35.	La dotación personal de los beneficiarios no se encontró en adecuadas condiciones (rota, deteriorada, sucia) para su atención.			<p>necesarios requeridos, Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p> <p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita la dotación personal de los beneficiarios se encontraba en adecuadas condiciones (rota, deteriorada, sucia) para su atención, lo cual vulnera entre otros, el derecho a la dignidad humana de los beneficiarios, quienes en el proceso de atención deben contar con condiciones óptimas en su vestuario y cuidado, lo cual no sucede en el presente caso.</p> <p>Igualmente se requiere mencionar que se incumplió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en atención a la dotación institucional de áreas y elementos necesarios requeridos Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.3. Dotación personal, numeral 3.3 inversión de los recursos</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
36.	La Fundación no cumplió con la totalidad del talento humano, no contaban con: <ul style="list-style-type: none"> • 1 Instructor de Taller. • 2 Formadores Nocturnos • 1 Auxiliar Nocturno 			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita cumplía con la totalidad del talento humano, puesto que faltaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Instructor de Taller. • 2 Formadores Nocturnos • 1 Auxiliar Nocturno <p>Es evidente que se materializó el incumplimiento del lineamiento, puesto que para el correcto desarrollo del servicio el operador deberá realizar la contratación del talento humano profesional, administrativo y de servicios generales, que sea idóneo para la atención de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las tablas de talento humano para cada modalidad, específicamente la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.7 Talento Humano. Numeral 3.3; Cuadro 24. Talento humano: Internado. Numeral 3.3 Inversión de los recursos y Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, artículo 16. Numeral 3.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>

94

Página 24 de 46

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
37.	<i>El Talento Humano no contaba con las certificaciones de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social.</i>			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita el Talento Humano contaba con las certificaciones de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social; con lo cual se vulneró específicamente la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.7 Talento Humano. Numeral 3.3; Cuadro 24. Talento humano: internado. Numeral 3.3 Inversión de los recursos y Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, artículo 18. Numeral 3.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
38.	<i>Se relacionó en la tabla de talento humano el formador nocturno Dairo Cañón Franco que había renunciado a su cargo el 21 de octubre de 2017</i>			<p>El Despacho evidencia dentro del acta del informe de visita a folios 43 de la carpeta #1, que dentro de la tabla de talento humano que fue entregado al equipo auditor se relacionó como activo al Formador Nocturno Dairo Cañón Franco, quien había renunciado voluntariamente el 21 de octubre de 2017 conforme lo evidenciado por el equipo auditor en la carpeta de la hoja de vida analizada, generándose con ello una irregularidad de la información entregada. Adicionalmente, con ello se vulneró lo estipulado en la Resolución N° 1519 del de febrero 23 de 2016, por la cual se aprobó el lineamiento técnico del modelo para la atención de N, N, y A con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, e igualmente se afectó los numerales 2.1.7 y 3.3 Inversión de los recursos, en atención a que el operador para el desarrollo del servicio debía realizar la contratación del talento humano profesional, administrativo, y de servicios generales idóneo para la atención de los N, N y A. Así mismo, el operador debe contar con el recurso humano de carácter administrativo, profesional y de servicios generales necesarios para la prestación del servicio de acuerdo con las características de la población que atiende.</p> <p>Así mismo se afectó la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, artículo 18 numeral 3 que menciona "contar con el talento humano correspondiente a los estándares d estructura detenidos para el programa o modalidad de que trata la solicitud, incluyendo cargos, perfiles y funciones y en proporción suficiente para el número de beneficiarios que se proponga atender.</p> <p>Igualmente, cabe indicar que con esta irregularidad se afectó la atención de los beneficiarios atendidos, por cuanto que para la atención de 50 beneficiarios se requería 3 formadores nocturnos y no 1, por cuanto que un segundo formado también renunció el 27 de octubre de 2017.</p>

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
39.	<i>En la carpeta de Estefany Ramirez - servicios generales- no reposa afiliación ni el pago de seguridad social desde su contrato: 08/09/2017</i>			<p>En razón a lo expuesto, El Despacho encuentra probado que se relacionó un formador nocturno, que no se encontraba activo a la fecha de la visita.</p> <p>El Despacho observa en acta de visita e informe que Estefany Ramirez - servicios generales no realizaba el pago de seguridad social desde la fecha de inicio de su contrato esto es 8 de septiembre de 2017, como lo fue manifestado a los auditores en el cual les indico que no había realizado el pago por no contar con el dinero; igualmente el equipo auditor no encontró soportes de afiliaciones a seguridad social ni ARL, con lo cual se vulneró lo estipulado en la Resolución N° 1519 del de febrero 23 de 2016, por la cual se aprobó el lineamiento técnico del modelo para la atención de N, N, y A con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, e igualmente se afectó los numerales 2.1..7.</p> <p>En razón a lo expuesto el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante este Despacho, puesto que no se evidenciaron soportes de afiliación ni pago de seguridad social de Estefany Ramirez - servicios generales.</p>
40.	<i>El primer día de la visita se encontró a Nadia Ossa realizando labores de servicios generales sin contrato, y a Julieth Viviana Cuenca realizando turnos de auxiliar de enfermería sin contrato, en contacto directo con los beneficiarios y sin permiso de la supervisora del contrato.</i>			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita Nadia Ossa y Julieth Viviana Cuenca sí contaban con contrato. Es de aclarar que estas dos personas se encontraban en contacto directo con los beneficiarios y sin permiso de la supervisora del contrato.</p> <p>Para el presente caso se evidencia incumplimiento del lineamiento, puesto que para el desarrollo del servicio el operador deberá realizar la contratación del talento humano profesional, administrativo y de servicios generales, que sea idóneo para la atención de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las tablas de talento humano para cada modalidad y cumplir con el requisito de los mismos, vulnerándose con la anterior la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 2.1.7 Talento Humano. Numeral 3.3; Cuadro 24. Talento humano: Internado. Numeral 3.3 Inversión de los recursos y Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, artículo 18. Numeral 3</p> <p>El incumplimiento de lo anterior pone en riesgo a los usuarios y constituye una falencia grave al no haber contado con la autorización del supervisor.</p>

RESOLUCIÓN No. **0023** 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
41.	La Fundación no tenía diseñado ni había implementado un Plan de Capacitación Complementaria, que abarcara temas relacionados con discapacidad, normatividad, entre otros.			<p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p> <p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho evidencia que al momento de la visita la Fundación no tenía diseñado ni había implementado un Plan de Capacitación Complementaria, que abarcara temas relacionados con discapacidad, normatividad, entre otros; y así mismo, no se aportó soporte que demostrara lo contrario a lo observado por los auditores, vulnerándose con ello la Resolución N° 1516 de febrero 23 de 2016, Anexo 1</p> <p>Lo anterior afecta la actualización, atención y conocimientos que se debe tener en temas relacionados con discapacidad para una buena atención a los beneficiarios.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>

(...) **CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** identificada con NIT. 900.786.421-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos los funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar".

(...)

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
42.	La entidad no realizó la gestión para una valoración de posible abuso sexual, cuando el beneficiario (...) regresó de su evasión, teniendo el precedente de esta situación en su historia de atención.	<p>(...) Para formulamos este cargo, la Dirección Nacional se basa en el no cierre de los hallazgos números: 42, 43, 44, 45, y 46.</p> <p>Como se manifestó en el acápite de Antecedentes numeral 4, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, REALIZÓ el cierre de estos hallazgos números 42, 43, 44,45 y 46, por haberse subsanado en su integridad.</p> <p>Anexamos copia del oficio S-2018-530420-0101.</p> <p>* Se transcribe N°4 "Como resultado al Plan de mejoramiento la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de la Coordinadora Grupo de Auditorias de Calidad, Dra. YENI LILI DIAZ OSORIO, el</p>	<p>(...) Para formulamos este cargo, la Dirección Nacional se basa en el no cierre de los hallazgos números: 42, 43, 44, 45, y 46.</p> <p>Como se manifestó en el acápite de Antecedentes numeral 4, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, REALIZÓ el cierre de estos hallazgos números 42, 43, 44,45 y 46, por haberse subsanado en su integridad.</p> <p>Se anexó en la contestación a la formulación de cargos copia del oficio S-2018-530420-0101.</p>	<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que la Entidad realizó la gestión para una valoración de posible abuso sexual, cuando el beneficiario J. E. P. regresó de su evasión, teniendo el precedente de esta situación en su historia de atención, y al no presentar prueba que contravirtiera tal situación, el hallazgo no logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p> <p>Es claro que con lo evidenciado se vulneró la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo. A) Código ético yy, se afectó el proceso de atención y la integridad física del beneficiario al no realizarse la gestión pertinente cuando el mismo regreso de su evasión y de esta manera, en consecuencia, no se le garantizó al beneficiario la protección de sus derechos e integridad.</p>
43.	El Código ético no se encontraba en un lugar visible de la Fundación.			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, el Código ético se encontraba en un lugar visible dentro de la Fundación, con lo cual se vulneró lo determinado por la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016.</p>

RESOLUCIÓN No. **0083** 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
44.	El código ético no daba cuenta de todos y cada uno de los aspectos contemplados por el lineamiento.	<p>día 10 de septiembre del 2018, nos envió el Oficio con radicación: S-2018-530420-0101, en donde nos cierra 56 de los 61 hallazgos, quedando únicamente cinco hallazgos por cerrarse en aquella oportunidad.</p>		<p>numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. a) Código ético:</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p> <p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, el código ético no daba cuenta de todos y cada uno de los aspectos contemplados por el lineamiento, con lo cual se vulneró lo determinado por la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. a) Código ético:</p> <p>El código ético es de vital importancia puesto que describe el conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y el goce efectivo de estos derechos, por lo que el código ético debe permanecer en un lugar visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo y debe estar incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de los operadores y personas responsables y es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
45.	El Talento Humano no contaba con conocimiento del Código ético, pese a que se encontró firmado en cada una de las carpetas de hojas de vida.			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, el Talento Humano contaba con conocimiento del Código ético, con lo cual se vulneró lo determinado por la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. a) Código ético:</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
46.	No se encontró evidencia de la socialización del código ético con beneficiarios y familias.			<p>Conforme las pruebas que obran en el expediente, el Despacho evidencia que no se encontró evidencia de la socialización del código ético con beneficiarios y familias y la Fundación tampoco aportó información para desvirtuar este hallazgo, con lo cual se vulneró lo determinado por la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo. a) Código ético</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>

79

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

(...) **CARGO TERCERO:** La **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** identificada con NIT. 900.786.421-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".
 (...)

N o.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
47.	<p>En la historia de atención de (...) ni en la bitácora de enfermería se evidenció registros del proceso de contención, realizado a este beneficiario.</p>	<p>(...)</p> <p>Para formularmos este cargo, la Dirección Nacional se basa en el no cierre de los hallazgos números: 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.</p> <p>Como se manifestó en el acápite de Antecedentes numeral 4, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, REALIZO cierre a los hallazgos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.</p> <p>Anexamos copia del oficio S-2018-530420-0101.</p> <p>* Se transcribe N°4 "Como resultado al Plan de mejoramiento la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad, Dra. YENI LILI DIAZ OSORIO, el día 10 de septiembre del 2018, nos envió el Oficio con radicación: S-2018-530420-0101, en donde nos cierra 56 de los 61 hallazgos, quedando únicamente cinco hallazgos por cerrarse en aquella oportunidad.</p>	<p>(...)</p> <p>Para formularmos este cargo, la Dirección Nacional se basa en el no cierre de los hallazgos números: 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.</p> <p>Como se manifestó en el acápite de Antecedentes numeral 4, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, REALIZO cierre a los hallazgos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.</p> <p>Anexamos en la respuesta a la formulación de cargos, copia del oficio S-2018-530420-0101.</p>	<p>Verificados los documentos y pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que a la fecha de la visita, no se logró verificar el registro del procedimiento de contención realizado a J. E. P. descrito en el folio 169 de la carpeta 1 del expediente, para el efecto se consultaron la historia de atención y la de enfermería.</p> <p>Por otra parte se observa en los documentos que fueron aportados por la Fundación a folio 518 al 519 carpeta No. 3, presenta uno de fecha del 22 de octubre de 2018, en el cual se indica " ... Teniendo en cuenta , el plan de manejo realizado por el médico especialista tratante de la EPS, respecto al protocolo de contención. La defensora de familia, indica al operador la importancia de realizar registros en la bitácora donde se evidencie el procedimiento realizado según lo prescrito por el médico tratante, sin embargo, el operador Fundación Fraternal de ayuda ha manifestado que no aplica el protocolo de contención sugerido por el médico tratante, puesto que en caso de exaltación motora los NNA son tratados de manera inmediata al servicio de urgencias (...)".</p> <p>En contraste con lo afirmado por la Fundación para este caso se encontró que sí se efectuaron contenciones. En efecto, esto se prueba de manera documental en el expediente, ya que al beneficiario se le realizó contención conforme a lo que se consignó en el folio 169 de la carpeta 1.</p> <p>Adicional a lo anterior, dentro del informe de fecha 3 de noviembre de 2017, en su pág. 10 se consigna que "se verificó que en la historia de atención de J E P S se encuentran las recomendaciones realizadas por el médico psiquiatra para el manejo del beneficiario quien es diagnosticado con esquizofrenia paranoide, el cual era "Plan A. Tratamiento en fase aguda, Plan B Medicación según lo indicado en medicación y Plan C. Inmovilización de cuatro puntos a criterio de enfermería en caso de agitación, agresividad o riesgo de caída..."</p> <p>Conforme lo expuesto, el Despacho evidencia que no se realizaron los registros; transgiriéndose así la protección integral y el interés superior del beneficiario; toda vez que se debe garantizar que el seguimiento a la medida realizada al beneficiario para que la protección sea efectiva.</p> <p>Conforme lo antes expuesto, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante este despacho.</p>

Handwritten initials and a checkmark.

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

N.º	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
48.	En la historia de atención de (...) ni en la bitácora de enfermería se evidenció registros del proceso de contención realizado a esta beneficiaria.			<p>Verificados los documentos y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra que, a la fecha de la visita se verificó que en la historia de atención de Fidela. Morales., ni en la bitácora de enfermería se encontraban registros del proceso de contención realizado a esta beneficiaria.</p> <p>Por otra parte, en los documentos que se aportan por la Representante Legal a folio 518 al 519 carpeta No.3 presentan fecha del 22 de octubre de 2018, en los cuales se indica "... Teniendo en cuenta, el plan de manejo realizado por el médico especialista tratante de la EPS, respecto al protocolo de contención. La defensora de familia, indica al operador la importancia de realizar registros en la bitácora donde se evidencie el procedimiento realizado según lo prescrito por el médico tratante, sin embargo el operador Fundación Fraternal de ayuda ha manifestado que no aplica el protocolo de contención sugerido por el médico tratante, puesto que en caso de exaltación motora los NNA son tratados de manera inmediata al servicio de urgencias (...)"</p> <p>Esa afirmación genérica de la Fundación es desvirtuada para el caso de F.M. por el informe de visita. En efecto, dentro del informe de fecha 3 de noviembre de 2017, en su pág. 10 (Folio 169 respaldo y 170 de la carpeta #1) se consignó que "(...) De FM se observó un solo Informe de contención en la bitácora y refiere que el motivo fue agitación motora (...)", lo cual denota igual el desconocimiento de la resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud, numeral 2.3.2., pues debe realizarse registro de todo el procedimiento y seguimiento del mismo, con el propósito de garantizar la protección del beneficiario.</p> <p>Dentro del expediente y las pruebas obrantes en el mismo, no se encuentra soporte de quien es el médico tratante, ni quien realizó o reportó el acontecimiento, si había o no autorización para realizar contención a la beneficiaria FM. Tampoco hay soporte de la descripción del proceso de contención ni el tipo, lo cual atenta puso en grave riesgo a la beneficiaria, por cuanto no hay un diagnóstico y la defensa no aportó prueba contundente de que se hubieran realizado los registros correspondientes en la historia de atención y que dichas contenciones estuvieran autorizadas por un médico psiquiatra.</p> <p>Conforme lo antes expuesto, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
49.	En la historia de atención de (...) ni en la bitácora de enfermería se evidenció registros del proceso de contención realizado a esta beneficiaria			<p>Verificados los documentos y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que en la historia de atención de A. L. y en la bitácora de enfermería se encontraron registros del proceso de contención realizado a esta beneficiaria, en la que se indica "... Teniendo en cuenta, el plan de manejo</p>

RESOLUCIÓN No. **0023** **07 ENE 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

N.º	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>realizado por el médico especialista tratante de la EPS, respecto al protocolo de contención.</p> <p>La defensora de familia, indicó al operador la importancia de realizar los registros en la bitácora donde se evidencie el procedimiento realizado según lo prescrito por el médico tratante. Sin embargo, el operador Fundación Fraternal de ayuda ha manifestado que no aplica el protocolo de contención sugerido por el médico tratante, puesto que en caso de exaltación motora los NNA son tratados de manera inmediata al servicio de urgencias (...).</p> <p>Al igual que en el caso anterior, los auditores del ICBF documentaron que para A.L. sí existieron contenciones efectuadas por la Fundación que no fueron debidamente registradas y documentadas. En efecto, dentro del informe de fecha 3 de noviembre de 2017, en su pág. 10 (Folio 169 respaldo y 170 de la carpeta #1) se consignó que "(...) se evidenciaron dos informes de contención de A.L. uno de ellos refiere que el motivo es para que la beneficiaria pueda conciliar el sueño y el segundo por agitación motora (...).</p> <p>Dentro del expediente y las pruebas obrantes en el mismo, no se encuentra soporte de quién es el médico tratante, ni quién realizó o reportó el acontecimiento, si había o no autorización para realizar este tipo de contención a la beneficiaria A.L., tampoco hay soporte de la descripción del proceso de contención ni el tipo de contención, atentándose gravemente contra la integridad de la beneficiaria, por cuanto no hay un diagnóstico y la defensa no aportó prueba de que se hubieran realizado los registros correspondientes en la historia de atención y que dichas contenciones estuvieran autorizadas por un médico.</p> <p>Conforme lo antes expuesto, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
50.	<p>Los baños y áreas comunes se encontraban en inadecuadas condiciones de aseo.</p>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita los baños y áreas comunes se encontraban en adecuadas condiciones de aseo.</p> <p>Con lo anterior se considera que se genera un riesgo para los beneficiarios atendidos en la Fundación, porque la falta de aseo adecuado puede atraer consecuencias para su salud, como quiera que la presencia de vectores fitosanitarios, contaminantes fecales y demás residuos sanitarios generan una amenaza, y de conformidad con el artículo 44 de la constitución es de interés superior garantizar el desarrollo armónico, integral y digno de la población atendida. Así mismo se desatendió lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>

99
 2

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

N.º	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
51.	La piscina no se encuentra acorde a la normatividad.			<p>El Representante Legal de la Fundación refirió que la piscina no era utilizada por los beneficiarios y que la misma se encontraba en proceso de que se realizara toda la reglamentación para su uso.</p> <p>En contraste, el equipo auditor encontró que las condiciones de la piscina (malla material y agua) y altura de encerramiento representan un riesgo altísimo para los beneficiarios, máxime cuando no existe en ella ningún tipo de alarma que pueda indicar al personal de la institución el ingreso de los beneficiarios a la misma.</p> <p>Para la Dirección General del ICBF el presente hallazgo se encuentra probado, puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que al momento de la visita, la piscina contara con la reglamentación para su uso y que no constituyera un riesgo para los beneficiarios. De hecho, la fundación no presentó prueba que lo desvirtuara, infringiendo el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas. -Todos los espacios en óptimo estado de aseo. (...) las albercas y depósitos de agua piscina deben tener protección. Para las piscinas debe estar acorde con la normatividad vigente.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desestimado.</p>
52.	Las áreas de cuarto de aseo y lavandería presentaban grietas.			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, las áreas de cuarto de aseo y lavandería no presentaban grietas como lo fue evidenciado por los auditores, lo cual puede causar un riesgo para la integridad de los beneficiarios por encontrarse las instalaciones de la Fundación en insuficientes condiciones de infraestructura, que puedan atentar contra la vida, salud e integridad física de los beneficiarios atendidos, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
53.	El baño casa de niños contaba con piso resbaloso.			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, el baño de la casa de niños contaba con adecuadas condiciones las cuales no generaban riesgo, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas</p> <p>Lo anterior, se considera de riesgo para la integridad del niño, porque puede sufrir accidente al haber un piso resbaloso.</p>

RESOLUCIÓN No. 0023

07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

N o.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.
54.	<i>Durante la visita se percibieron olores desagradables en los baños, área de lavandería y habitaciones.</i>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, los baños, área de lavandería y habitaciones se encontraban en adecuadas condiciones de higiene, sin malos olores, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Con lo anterior, se afectó su atención integral y el interés superior de los beneficiarios (art. 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que no se da garantía a la prestación del servicio teniendo en cuenta las características establecidas en los Lineamientos vigentes al momento de la realización de la visita.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
55.	<i>Los Baños de la habitación No 4 de niños y casa administrativa no cuentan con adecuado sistema de agua.</i>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo, puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, los baños de la habitación No. 4 de niños y área administrativa contaban con adecuado sistema de agua, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Con lo anterior, se afectó su atención integral y el interés superior de los beneficiarios (art. 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que no se da garantía a la prestación del servicio teniendo en cuenta las características establecidas en los Lineamientos vigentes al momento de la realización de la visita.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
56.	<i>El sanitario continuo al comedor se encontraba con manija rota.</i>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, el sanitario continuo al comedor se encontraba en buenas condiciones y sin la manija rota, lo cual demuestra que la infraestructura física del predio es deficiente, como quiera que la manija se constituye en un elemento básico para la debida utilización y normal uso de un sanitario vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
57.	<i>Se observó cuarto de aseo, cuarto de herramientas, tejado y taller de panadería en condiciones</i>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, el cuarto de aseo, cuarto de herramientas, tejado y taller</p>

Página 33 de 46

9/2

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

N.º	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<i>Inadecuadas de aseo.</i>			<p>de panadería se encontraba en condiciones adecuadas de aseo. Por lo anterior, el Despacho evidencia un riesgo de contaminación al encontrarse que el taller de panadería existía condiciones inadecuadas de aseo, como quiera que los alimentos se deben preparar en sitios limpios, y óptimos, contrario a lo que se indica en este hallazgo, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas. Así mismo existe riesgo de contaminación al encontrarse condiciones inadecuadas de aseo de las demás áreas señaladas, atentando contra la dignidad de los beneficiarios atendidos.</p> <p>Es así que al no presentar soportes que desvirtúen el presente hallazgo este se encuentra probado para este Despacho.</p>
58.	<i>Se observaron moscas encima de la beneficiaria (...) Mientras dormía.</i>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra que, a la fecha de la visita, había moscas encima de la beneficiaria A. L. mientras dormía, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>En razón a lo antes dicho, se afecta la salud de los beneficiarios, por la presencia de moscas encima de la beneficiaria mientras dormía, ya que estos insectos son portadores de microorganismos que pueden provocar enfermedades en los seres humanos.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
59.	<i>La rampa de acceso al área de audiovisuales, no se encuentra en adecuadas condiciones para su uso.</i>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, la rampa de acceso al área de audiovisuales se encontraba en adecuadas condiciones para su uso, lo cual es un riesgo para los beneficiarios, puesto que se pueden causar accidentes, atentar contra el bienestar e integridad física de la población atendida. Adicionalmente se considera una situación manifiesta de discriminación a la población en condición de discapacidad, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>
60.	<i>Se observó alberca de lavadero sin protección.</i>			<p>Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, la alberca de lavadero se encontraba con protección y que no generaba riesgo a los beneficiarios, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.</p> <p>Frente a lo anterior, es evidente para el Despacho tres riesgos importantes, el primero</p>

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

N.º	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DESCARGOS	ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				consiste en la contaminación al agua, la cual tiene un potencial uso de consumo humano o uso en el baño en donde puede tener contacto con la piel de las personas atendidas; el segundo un eventual siniestro atentando contra la vida de los menores que no adviertan en su deber de cuidado la alberca sin protección con lo que se pueden presentar accidentes graves hacia los más pequeños. Y el tercero tiene que ver con que se genera un ambiente propicio para el cultivo y reproducción de mosquitos transmisores de enfermedades tropicales de las cuales Colombia posee en sus haberes epidemiológicos tales como Chikungunya, malaria, dengue y leishmaniasis por su privilegiada situación geológica y en especial la región de Tolima donde se efectuó la visita la cual puede ser propensa a desarrollarlas.
61.	Se encontraban cables expuestos en el área de audiovisuales.			Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, no encontraban cables expuestos en el área de audiovisuales, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas. En razón a lo anterior, al encontrarse cables expuestos, estos pueden causar accidentes a las personas atendidas en la fundación ya que existe la posibilidad real de enredarse con ellos, electrocutarse o generar un corto circuito; riesgo plausible como quiera que, exponer al cuerpo humano a la conducción de la corriente alterna genera efectos médicos nocivos irrefutablemente contundentes. Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.
62.	Se observaron sustancias tóxicas como (pintura, greda etc.) a disposición de los beneficiarios en el espacio de herramientas y taller de panadería.			Analizados los soportes y pruebas obrantes en el expediente el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que la Fundación no aportó soportes que permitieran verificar que, al momento de la visita, no había sustancias tóxicas como (pintura, greda etc.) a disposiciones de los beneficiarios en el espacio de herramientas y taller de panadería; pues estas sustancias son generadoras de altos riesgos para los beneficiarios, vulnerándose lo establecido en la Resolución N° 1519 de febrero 23 de 2016, Cuadro 10: Condiciones locativas.. Con lo anterior, se afectó su atención integral, el interés superior de los beneficiarios (art. 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006), y la salud puesto que pueden causar accidentes y generar riesgos en su bienestar. Conforme lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.

Sumado a los argumentos anteriores, este Despacho advierte que el plan de mejora atendido por la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA y que fue necesario para dar tratamiento a los hallazgos evidenciados en la visita realizada y permitir la continuidad del servicio de Bienestar Familiar, no desvirtúa la existencia de los daños, riesgos y vulneraciones de derechos que



RESOLUCIÓN No. 0398 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

sustentan el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta y que tiene como finalidad determinar la responsabilidad de quien tiene la obligación de prestar en todo momento un servicio que garantice la protección y salvaguarda de los niños y las niñas usuarios y/o beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.

Dicho en otras palabras, la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues ellos dos son asuntos independientes. En efecto, una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar y otra, el plan de mejora que es una herramienta a través de la cual se ejecutan las acciones para permitir que prosiga el servicio mientras se adelantan el proceso correspondiente. De ninguna manera el cumplimiento de un plan de mejora es una fórmula o herramienta para olvidar o convalidar los hechos dañinos o riesgosos que afectaron los derechos de los niños y las niñas, ni impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 129 del 30 de agosto de 2019, sin embargo; no se pueden sancionar los que se relacionan a continuación, por haber operado la pérdida de la capacidad sancionatoria en virtud del artículo 52 del CPACA:

CARGO PRIMERO:

- En la historia de atención de (...), en la valoración de psicología se encontró escrita como fecha de ingreso 28 diciembre de 2017, y la valoración realizada con fecha 16 de enero de 2017. No se observó consistencia en los datos ya que la fecha de ingreso real fue el 28 de diciembre de (...)
- El Plan de (...) no se elaboró a los 45 días calendario después del ingreso del beneficiario a la modalidad.
- El informe de resultados de (...) fue elaborado el 30 de noviembre de 2016 y no fue entregado a la autoridad administrativa competente el siguiente día hábil, puesto que fue entregado el 06 de diciembre de 2016.
- No se evidenció el seguimiento por Psicología del mes de octubre de 2017 de la beneficiaria (...).
- No se realizaron las gestiones propuestas para responder a los beneficiarios solicitudes de buzón de sugerencias del mes de septiembre 2017.

Por otra parte, se tiene que, de los 62 hallazgos, el investigado no logró desvirtuar los hallazgos de los cargos formulados.

En atención a lo expuesto, no puede pasarse por alto que la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, tiene el deber de una diligente y correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por lo anterior, esta Dirección General encuentra que con su obrar fue negligente y vulneró varios derechos fundamentales de los niños y niñas, y desatendió sin justificación el cumplimiento del manual operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad **Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva certificada por médico psiquiatra o neurólogo**, como se puede observar de los diferentes hallazgos probados, que se encontraron en la Entidad donde se prestaba el servicio.

RESOLUCIÓN No. 0003 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

El Auto de Cargos No. 129 del 30 de agosto de 2019, menciona el incumplimiento a las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en atención a los niños, niñas y adolescentes, propias de la modalidad **Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva** por parte de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, como consecuencia de las funciones de inspección, vigilancia y control desplegadas por el ICBF.

En conclusión, la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** tenía a su cargo el deber de una diligente y correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar altamente negligente, desatendió el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los usuarios del servicio de la modalidad descrita, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el cargo primero, cargo segundo y cargo tercero del Auto de cargos No. 129 del 30 de agosto de 2019.

Todo lo anterior, además, desvirtúa que la Fundación ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren los niños y niñas beneficiarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos.

Además, vale la pena referir que se encontraron hallazgos de gran importancia como por ejemplo: Inexistencia de registros de los procesos de contención realizados a unos beneficiarios, no se observaron acciones con los niños, las niñas, y adolescentes para la prevención y formación de afrontamiento asertivo de situaciones frente a riesgo de abuso, maltrato, violencia sexual y realiza atención, acompañamiento y/o intervención; en uno de los casos no se remitió la atención especializada, ausencia de individualización de los seguimientos por psicología y trabajo social de cada beneficiario eran iguales (copia textual) mes a mes; no se evidenció gestión para la inclusión de 20 beneficiarios al sistema de educación formal; se encontró dotación de los beneficiarios en inadecuadas condiciones; los baños y áreas comunes se encontraban en inadecuadas condiciones de aseo; además de que se percibieron olores desagradables en los baños, área de lavandería y habitaciones de la fundación. Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.

Vale la pena destacar la existencia de hallazgos donde se evidenciaron contenciones a 2 beneficiarias. Sobre ellas el Despacho no encontró soporte de quién fue el médico tratante, ni quién las realizó o reportó los acontecimientos, tampoco se encontró registro de si había o no autorización para realizar las contenciones, ni soporte de la descripción del proceso de contención ni el tipo de contención, atentándose contra la integridad de los beneficiarios.

Igualmente cabe mencionar, que los auditores mantuvieron un diálogo con 10 de los beneficiarios atendidos quienes, en sus manifestaciones, incluyen temas como que han sido amarrados a la cama o silla, que reciben malos tratos, lo cual es muy grave por cuanto se atenta contra los derechos fundamentales, integridad física y mental de los mismos, como se verifica en acta de visita a folios 15, 16 y 167 de la carpeta #1, por lo cual se transcribe algunas manifestaciones realizadas por los beneficiarios a los auditores, así:

"Beneficiario 1 – FMP – Manifestó "cuando me porte mal me amarraron de las dos manos a la cama, y eso si me dolía... ha pasado cinco veces doctora, porque yo a veces entro en crisis y no me puedo calmar(...)



RESOLUCIÓN No. 0003 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

Beneficiario 2: CACB – Manifestó “a mí me pegó una niña y me sentaron en la banca del parque y me amarraron a la silla con una cuerda (...)

Beneficiario 5: KDPR – Manifestó “(...) El profesor me pegó en la ara con un reloj (...)

Beneficiario 8: ABBTT – Manifestó “ (...) a mi una enfermera me empujo cuando me iban a vacunar (...)

Beneficiario 9: CEMB – Manifestó “Cuando me alteré y quería cortarme la muñeca el profe Leonardo me Agarró y me llevó y me inmovilizó amarrándome las manos boca abajo en una cama por un tiempo para que no me hiciera daño y lo mismo siempre lo hacia el profe Dario con los chinos que se portan mal, los inmovilizan y les dan tiempo fuera y así se calman (...)

Beneficiario 10: YYHR – Manifestó “estoy aburrida porque mi profe Dario, que quiero mucho se fue la semana pasada, por cual de unos chinos (sic) que dijeron que el los inmovilizaba, pero el solo lo hacia porque ellos molestaban mucho, los amarraba a una cama de manos y pies pero solo un ratico para que se calmen (...)

Adicionalmente, el equipo auditor manifestó dentro del acta de visita e informe, que el 28 de octubre de 2017 se pretendía continuar por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con los diálogos abiertos con los beneficiarios, sin embargo al ingresar a la institución uno de los niños manifestó que si era verdad de que se iba a cerrar la institución, razón por la cual se indagó con el Representante Legal y el equipo profesional de la fundación del por qué los beneficiarios manejaban tal discurso, quienes refirieron que el día anterior 26 de octubre de 2017, tomaron la decisión de dar por terminado el contrato del formador Leonardo Alberto Murillo Gutierrez, quien al momento de su salida presuntamente les dio esa información a los beneficiarios. En razón a lo anterior, el equipo auditor no continuó con los diálogos.

Conforme lo descrito anteriormente y lo probado en los hallazgos de los cargos uno, dos y tres se dan por probadas los hechos con los cuales se demostraron que la Fundación Fraternal de Ayuda trasgredió los derechos de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, corresponde imponer la siguiente sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 “(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

RESOLUCIÓN No. 0003 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

(...) PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Primero, Segundo, y Tercero del Auto No. 129 del 30 de agosto de 2019, de conformidad con la visita realizada los días 27 y 28 de octubre del 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, a FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>Advertir nuevamente que, la ejecución y seguimiento del plan de mejora es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la modalidad internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la investigada; razón por la cual dicho plan es obligación de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA ejecutarlo de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita del año 2017, y así proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, por lo que su no acatamiento trae consigo incurrir en la falta establecida en el numeral 14 del art. 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, sobre el régimen especial del servicio público. Entonces, resulta ser un trámite administrativo independiente del proceso sancionatorio en el cual se debate la ocurrencia o no de cada una de las situaciones o hallazgos observados por un equipo auditor en un momento y espacio determinado.</p> <p>Respecto de los demás hallazgos endilgados en los cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto No. 129 del 30 de agosto de 2019, es claro para la Dirección General que la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA generó una</p>

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>puesta en peligro y una vulneración sobre los bienes jurídicos de los beneficiarios en condición de discapacidad, entendiéndose la integridad física, la salud, la calidad de vida, derecho a la educación, al igual que vivir en un ambiente sano y al desarrollo integral ya que se evidenció ausencia de diferentes aspectos en valoraciones iniciales, valoraciones psicológicas, e historias de atención; espacios sin condiciones adecuadas; falta de gestión en un posible caso de abuso sexual. También muy importante, se encontró documentación incompleta, talento humano incompleto, contenciones sin registro, se evidenciaron deficiencias locativas como no contar con agua caliente; malos olores, entre otras más.</p> <p>Igualmente se considera que la Fundación violó el Código Ético establecido por el ICBF y, además atentó contra la integridad física y salud así:</p> <p>Sobre la integridad física, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta una puesta en riesgo a la integridad física de los beneficiarios al haberse identificado hallazgos que atentan contra la misma como se expuso en las consideraciones del Despacho.</p> <p>La salud: Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo¹⁸.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	En todo caso, no se puede pasar por alto que el equipo auditor evidenció que a los beneficiarios se les alertó sobre el posible cierre de la Fundación, lo que generó que ellos limitaran su capacidad para manifestarse libremente.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 27 y 28 de octubre de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida a los derechos fundamentales de los niños y a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, y código ético, para operar en la Modalidad Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; conforme a los hallazgos probados para los cargos del Auto No. 129 del 30 de agosto de 2019.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RESOLUCIÓN No. 0533

07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno, dos y tres, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.</p> <p>Finalmente es evidente que la Fundación tiene la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en condición de discapacidad. En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, por lo que el ICBF veía por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes.</p>

Así las cosas y atendiendo la causal de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referida al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado¹⁷ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos, se puso en riesgo por acción u omisión y/o se causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no se adoptó, cumplió o no dio a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de internado de discapacidad mental cognitiva; y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la igualdad y no discriminación.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional¹⁸ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

¹⁷ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

92

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos¹⁹. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁰ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera de texto original).

En concordancia con el artículo 13 constitucional²¹, el cual consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas, la Corte Constitucional²² ha sido clara en determinar que la protección constitucional se extiende al tratarse de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad: "(...) al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"²³(...)"

¹⁹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

²⁰ Cita dentro de texto: ONU, Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

²¹ "(...) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"

²² Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schiesinger. En la sentencia citada, la Corte trae a colación La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, resaltando: "(...) el artículo 1° establece, como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De la misma manera, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible". (...)"

²³ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

Igualmente precisó que, conforme a "(...) los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional (...)"²⁴, a fin de proteger no solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también para garantizar la efectiva inclusión social de dichos sujetos en condiciones de discapacidad.

Ahora bien, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (artículo 6º), la protección integral (artículo 7º), el interés superior del menor (artículo 8º), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (artículo 9º) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (artículo 10º), entre otros. Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento" (artículo 11). Aunado a ello, el artículo 36 contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad". (Negrilla y Subrayado fuera de texto original). (...)"

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad"²⁵. (...)"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁵ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Handwritten signature and initials.

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes²⁶ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad, el Despacho considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 3° del artículo 59, consistente en CANCELACION DE LA LICENCIA Resolución N° 7893 del 19 de octubre de 2018 Modalidad Internado – Población: "Niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad", modificada por la Resolución N° 8083 del 1 de noviembre de 2018 y la Resolución 8833 del 28 de noviembre de 2019, expedidas por la Regional ICBF Tolima, expedida por la Regional ICBF Tolima.

Se procederá a dicha cancelación, por incurrir en las faltas determinadas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 ídem que establece "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar".

Teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con el NIT. 900.786.421-5, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Tolima deben articularse para lo cual se concederá el término de dos (2) meses.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de los siguientes hallazgos correspondientes al cargo primero:

- En la historia de atención de (...), en la valoración de psicología se encontró escrita como fecha de ingreso 28 diciembre de 2017, y la valoración realizada con fecha 16 de enero de 2017. No se observó consistencia en los datos ya que la fecha de ingreso real fue el 28 de diciembre de (...)
- El Platin de (...) no se elaboró a los 45 días calendario después del ingreso del beneficiario a la modalidad.
- El informe de resultados de (...) fue elaborado el 30 de noviembre de 2016 y no fue entregado a la autoridad administrativa competente el siguiente día hábil, puesto que fue entregado el 06 de diciembre de 2016.
- No se evidenció el seguimiento por Psicología del mes de octubre de 2017 de la beneficiaria (...).

²⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." 91a

RESOLUCIÓN No. 0523 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5

- No se realizaron las gestiones propuestas para responder a los beneficiarios solicitudes de buzón de sugerencias del mes de septiembre 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No. 129 del 30 de agosto de 2019 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** identificada con NIT. 900.786.421-5 con la **CANCELACION DE LA LICENCIA Resolución N° 7893** del 19 de octubre de 2018 Modalidad internado – Población: "Niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad", modificada por la Resolución N° 8083 del 1 de noviembre de 2018 y la Resolución 8833 del 28 de noviembre de 2019, expedidas por la Regional ICBF Tolima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Tolima deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (02) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cancelación de la **la licencia de funcionamiento** se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado de los beneficiarios de manera oportuna.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA** identificada con NIT. 900.786.421-5, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA PEÑA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.594, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Tolima** para que realice de ser necesario, la notificación a la que se contrae el Artículo Tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Handwritten signature and initials

RESOLUCIÓN No. 0023 07 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT. 900.786.421-5

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Tolima, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

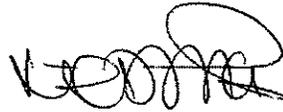
ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA identificada con NIT. 900.786.421-5, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

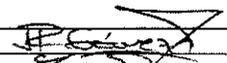
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 ENE 2021



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

encargada con funciones de la Dirección General

Aprobó	Rocio Gómez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Bibiana Linero Guiza	Subdirección General	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Cells	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Diana Carolina Vásquez Parra	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 8:01

A: Fundación Fraternal Madres Gestantes <fundamadresgestantes@hotmail.com>; fundafraternal@hotmail.com <fundafraternal@hotmail.com>; fraternalvulneracion@hotmail.com <fraternalvulneracion@hotmail.com>

Asunto: Notificación Resolución 028 de 2021

Señora:



ALEXANDRA PEÑA LOPEZ

Representante Legal

(quien haga sus veces)

FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA

fundgestantes@hotmail.com; fundafraternal@hotmail.com; fraternalmulineracion@hotmail.com

rogó

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Habiendo la autorización remitida el 7 de diciembre de 2020 por medios electrónicos, por parte de la representante legal de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, la Resolución No. 028 del 7 de enero de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT No. 900.742.378-7".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Se tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

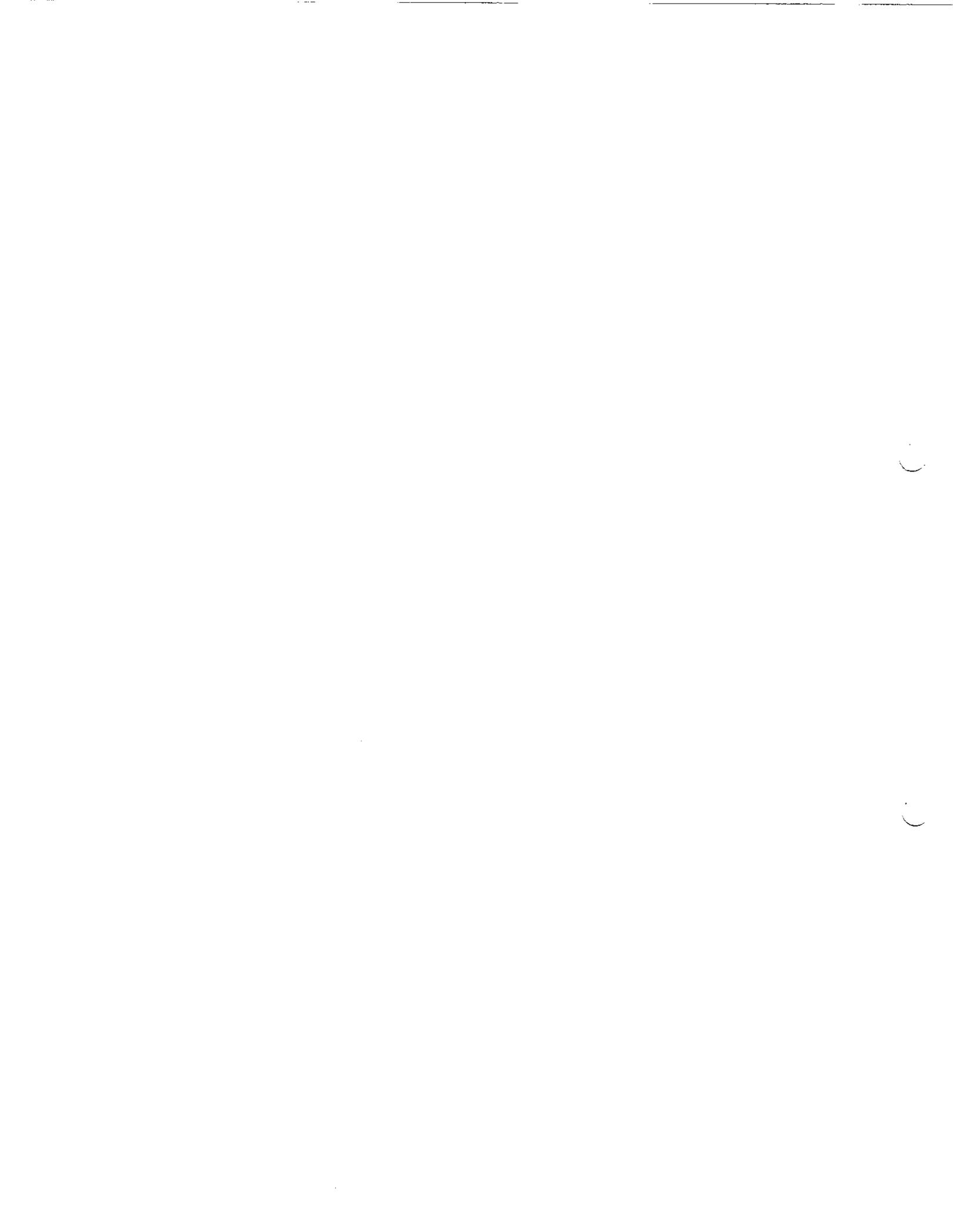


BENESTAR FAMILIAR
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL

Seguimos en:
 Bogotá, D.C.
 Calle 100 No. 100-100

01 8000 51 80 80
 Bogotá, D.C. 061000

www.bienestar.gov.co



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 8649 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. **900.786.421-5**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección mediante Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021¹, resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT **900.786.421-5**, en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No 129 del 30 de agosto de 2019 y, como consecuencia **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. **900.786.421-5** con la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA Resolución No. 7893** del 19 de octubre de 2018 Modalidad internado – Población: “Niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad”, modificada por la Resolución No. 8083 del 1 de noviembre de 2018 o la Resolución 8833 del 28 de noviembre de 2019, expedidas por la Regional ICBF Tolima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”²

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad Internado, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Tolima deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (02) meses.”

¹ Folios 617 al 639 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

² Folios 617 al 639 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8649 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

(...)"

El precitado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT 900.786.421-5, el 8 de enero de 2021³.

A través correo electrónico del 21 de enero del 2021⁴, la representante legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT 900.786.421-5, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente lo siguiente:

"1.- Estamos en desacuerdo con la sanción impuesta a nuestra entidad, pues la consideramos desproporcionada, ya que no hubo proporcionalidad y razonabilidad en el momento de graduar la sanción.

Nuestra entidad reconoce que efectivamente al momento de la visita realizada por la oficina de Aseguramiento de la calidad, los días 27 y 28 de octubre del 2017, a la sede del Internado Discapacidad mental cognitiva (hoy Intelectual) se encontraron hallazgos en los diferentes componentes, algunos en infraestructura, otros del componente administrativo y del componente técnico.

2.- El ICBF ha reiterado en esta resolución sancionatoria, que el plan de mejora que concede la Oficina de Aseguramiento de la Calidad frente a los hallazgos encontrados, es para garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, mientras se realiza la correspondiente investigación frente a los hallazgos encontrados.

Los lineamientos del ICBF están hechos para cumplirlos al pie de la letra, cualquier desvío o inobservancia del lineamiento implica como resultado, el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, con resultados devastadores para los operadores que se atreven a ejercer un servicio social como es el del servicio público de Bienestar Familiar. No se puede fallar, no se puede cojear. El fallar es catastrófico para la Fundación, no hay un perdón, no hay olvido, se cometió la falta por lo tanto se debe sancionar.

Por esta razón, muchos operadores están entregando los programas, no quieren prestar el servicio social a través del ICBF, los nuevos operadores que se lanzan a obtener una licencia inicial, desconocen como es el funcionamiento de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Y los que continuamos en el camino aún tenemos la esperanza que el ICBF cambie sus políticas específicamente en este aspecto, que en lugar de sancionar, enseñe, guíe, vaya de la mano con el operador en la prestación del servicio, y que si el Operador es merecedor a una sanción, esta no sea letal como la que estamos obteniendo del ICBF mediante la resolución atacada, ya que consideramos que fue desproporcionada".

³ Folios 640 y 641 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folios 643 al 653 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8649

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

Posteriormente, respecto de la graduación de la sanción, en la cual se tuvo en cuenta lo contenido en el numeral No. 1 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, aduce que:

“Nuestra entidad se aparta de las consideraciones de la Dirección General, para manifestar que estamos inmersos en este numeral primero por lo siguiente:

a).- Los beneficiarios jamás estuvieron y han tenido peligro con sus vidas o su integridad física, la fundación siempre se ha preocupado por implementar a cabalidad y dar cuenta de cada uno de los compromisos adquiridos y responder e implementar direccionamientos establecidos en cada uno de los lineamientos, así como la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescente, que son el derrotero para el funcionamiento de las modalidades.

b).- En ningún momento se violó el Código Ético establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y menos se atentó contra la integridad física y salud de cada uno nuestros niños, niñas, adolescente y personas mayores de 18 años a cargo de la fundación. **Lo que no encontró el ICBF el día de la visita fue el Código Ético expuesto en el primer piso donde se encontraban los beneficiarios, pues todos los pendones que se colocaron, fueron destruidos por los beneficiarios, por esa razón el día de la visita no estaba expuesto.**

c).- **La Fundación Fraternal de Ayuda** se ha acogido y ha estado atenta a lo señalado en el código ético del Bienestar Familiar en lo que hace referencia a la selección y vinculación del Talento Humano, puesto que ha procurado vincular a la planta de personal, profesionales idóneos, además de desarrollar el debido proceso de capacitación, formación y evaluación de desempeño, el que se tengan falencias humanas y/o institucionales, como en cualquier entidad, no quiere decir que se esté atentando contra la integridad física y salud de nuestros niños, niñas adolescentes y personas mayores.

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Para la Dirección General, con las evidencias de la visita realizada los días 27 y 28 de Octubre del 2017, “demostró que actuar no correspondió a la observancia debida a los derechos fundamentales de los niños y a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF. Y Código Ético, para operar la Modalidad.

Señala además que la Fundación Fraternal no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que no se tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.

Es de manifestar que la Dirección General, dio por ciertas las versiones de algunos beneficiarios que fueron entrevistados por los profesionales de la oficina de Aseguramiento de la calidad los días de la visita a la sede del Internado Discapacidad, los



RESOLUCIÓN No. 8649

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

días 27 y 28 de octubre del 2017, en donde manifiestan algunos beneficiarios que se les amarraba, que les pegaban, cuando esas conductas NO están plenamente demostradas dentro del Expediente sancionatorio”

Por último, realiza un llamado a esta Dirección para que reconsidere la decisión adoptada, en el entendido que dieron cumplimiento al plan de mejoramiento que se propuso, y adicional a ello, resalta las calificaciones obtenidas en las visitas realizadas por la Regional ICBF Tolima, y diferentes invitaciones a dar a conocer su experiencia como operador de los programas del ICBF.

Y concluye su recurso en los siguientes términos:

“Por las anteriores consideraciones, le solicitamos con todo respeto a la Dirección General, revocar la sanción impuesta en el Artículo Segundo de la Resolución 028 del 7 de Enero del 2021, y en su lugar aplicarnos una sanción diferente a la cancelación de la licencia de Funcionamiento, la cual podría ser Amonestación Escrita.”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los argumentos expuestos por la representante legal de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. **900.786.421-5**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho considera pertinente desarrollar su argumentación de la siguiente manera:

i) Respeto de la presunta desproporcionalidad de la sanción impuesta y la indebida graduación que se realizó en la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021.

El artículo 50 del CPACA y, artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 contienen 8 criterios a analizar por parte de este Despacho, para imponer una sanción descrita en el artículo 59 de la misma resolución, los cuales son analizados a la luz de los aspectos fácticos y jurídicos que rodean cada Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese orden, es deber de este Despacho analizar los criterios legales aplicables a la situación investigada; para el caso concreto, se efectuó la adecuación y análisis de los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 60. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.”

RESOLUCIÓN No. 8649

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

Pues bien, para el caso del numeral 1°, se concluyó por parte de esta Dirección General que los hallazgos administrativos sancionatorios encontrados con ocasión de la visita de inspección realizada los días 27 y 28 de octubre de 2017, entre los cuales había documentación de las historias de atención incompletas, instalaciones físicas inadecuadas e incluso una omisión en un caso de presunto abuso sexual, consistente en la falta de remisión a la atención especializada y elaboración inadecuada del documento que plantea las acciones a seguir en tales casos, argumento suficiente para colegir una puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, entiéndase, los derechos que por ser sujetos de especial protección constitucional le asisten a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los programas de protección que ofrece el Instituto; no está de más advertir, que los beneficiarios que atiende la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, tienen la particularidad de estar en condiciones de discapacidad mental cognitiva, lo que hace que la situación sea mucho más grave, pues el actuar de la entidad debe estar encaminado a evitar algún daño a su integridad física, moral o psicológica mientras se encuentre bajo la tutela del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de sus operadores en la modalidad de protección.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-468-18 reiteró la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, señalando que: “La CDPCD plantea un modelo social que irradia todas las disposiciones y vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (...) “En los instrumentos internacionales se encuentran las tres obligaciones generales que se imponen al Estado en relación a los derechos humanos, (respeto, protección y garantía). Compromisos reconocidos en la legislación nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso, que incluyen modificar o derogar las leyes, los reglamentos, las prácticas y las costumbres que constituyan discriminación y adoptar medidas necesarias para la plena realización de los derechos de las personas en situación de discapacidad”, motivos que vuelven más gravosas las infracciones cometidas por el operador y que en tal sentido justifican la graduación de la sanción.

Al respecto, la misma recurrente reconoce la existencia de situaciones irregulares que se encontraron en la visita de inspección de los días 27 y 28 de octubre de 2017, lo que permite colegir un actuar consciente en la deficiente y negligente prestación del servicio; es por esto, que resulta preocupante que aun a sabiendas de las irregularidades, solo hasta la visita de inspección que adelantó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fomentó un actuar encaminado a la mejora por parte del operador.

Ahora, es importante aclarar que este Despacho no endilgó hallazgo alguno relacionado con presuntas agresiones a los beneficiarios del programa, esto por parte de quienes fungían como colaboradores de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, para la época de los hechos, motivo por el cual, dicho argumento de tajo será descartado y no se realizará aclaración alguna acerca de agresiones a los beneficiarios del programa.



RESOLUCIÓN No. 8649 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

Por otro lado, se encuentra el numeral 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, consonante con el numeral 6° del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, que permitió el análisis del grado de diligencia de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, y que llevó a la conclusión de inobservancia de los derechos que le asisten a los beneficiarios del programa.

Esta conclusión, resulta del análisis de todos los hallazgos relacionados con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 del 2010, encontrados en diferentes componentes durante la visita de inspección, que permiten concluir falencias y negligencia en la atención.

Dentro del recurso de reposición, la representante legal de la investigada no esboza argumento alguno que permita evidenciar un grado objetivo de cuidado en el actuar de la persona jurídica como tal, por ende, no quedará otro camino que confirmar el análisis y las conclusiones esbozadas en la graduación de la sanción impuesta en la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021.

Consideramos importante resaltar el siguiente argumento de la recurrente:

“(…) Los lineamientos del ICBF están hechos para cumplirlos al pie de la letra, cualquier desvío o inobservancia del lineamiento implica como resultado, el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, con resultados devastadores para los operadores que se atreven a ejercer un servicio social como es el del servicio público de Bienestar Familiar. No se puede fallar, no se puede cojear. El fallar es catastrófico para la Fundación, no hay un perdón, no hay olvido, se cometió la falta por lo tanto se debe sancionar. (…)” (sic)

Toda vez que del mismo se decanta lo que podría llamarse “conocimiento de ilicitud de la conducta”, pues no solo para este Despacho, sino para la investigada, es claro que el incumplir algún lineamiento de la entidad (que lo único que busca es la calidad en la Prestación del Servicio Público) conlleva al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por otro lado, no es de recibo para esta Dirección que se pretenda disminuir la sanción impuesta, basado en la afectación que la misma puede generarle al operador que la recibe, ya que este tipo de consecuencias se fundan precisamente por no actuar conforme a los lineamientos establecidos y es responsabilidad del prestador del servicio acatar cualquier instrucción que se le imponga, ya que la labor que le encomendó el ICBF es la de brindar protección a los niños, las niñas y los adolescentes cuyo interés superior debe convocar el actuar conjunto del Estado, la Familia y la Sociedad.

Para el caso, el Despacho trae a colación, lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios por los que se rige el ICBF autoridad administrativa rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el único fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

RESOLUCIÓN No. 8649

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

(ii) Respeto del violación al Código de Ética del ICBF.

El Código de Ética del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el conjunto de normas y valores que regulan la conducta de todo servidor público, colaborador o contratista -sea persona natural o jurídica-, que desempeñe funciones relacionadas con la misionalidad de la entidad; es así como su incumplimiento se puede dar inclusive, por la desatención de aquellos deberes que por corresponsabilidad están encaminados a la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.

Es por lo anterior, que el socializar y asegurar el conocimiento del personal sobre el Código Ético es una exigencia irrefutable y, la simple firma no es garantía suficiente del discernimiento de tal documento, motivo por lo cual, al momento de realizar la visita de inspección, el desconocimiento de algunos de los colaboradores de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, se reportó como hallazgo; demostrando que no se aseguró que el actuar profesional de cada uno de ellos, estuviera alineado con los valores y principios del ICBF, ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y no solamente se corroborara con un registro documental.

Adicional, el código mencionado, no estaba expuesto en un lugar visible de las instalaciones, otro elemento que prueba la desatención e inobservancia a las disposiciones y aunque se manifieste que los beneficiarios lo dañaron, la investigada está en la obligación de garantizar la exhibición, utilizando los medios eficaces para tales fines.

(iii) Respeto del cumplimiento del plan de mejoramiento.

Es importante recordarle a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, que aunque el Plan de Mejoramiento haya sido cerrado por **IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO**, no puede desconocerse que precisamente dicho plan tuvo que realizarse con ocasión de corregir unas irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 27 y 28 de octubre de 2017 y que, los motivos de este cierre no se generaron por el cumplimiento a cabalidad con las acciones de mejora dispuesta en el Plan, sino por la negativa manifiesta de la Fundación de no continuar con este proceso al no aceptar desarrollar la acciones para los hallazgos números 14, 15 y 16, argumentando que los hechos de contención física no se presentaron durante el servicio⁵; todo esto, a pesar de haber sido corroborado por el grupo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la visita realizada; situación que no concluye el que hubiera habido disposición por parte de la Fundación a cumplir con las actividades y estar alineada con la calidad requerida dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso

⁵ Folio 362 y 363 Carpeta No. 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 8649 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

Administrativo Sancionatorio puesto que, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control, consignados en el parágrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006, que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, así como incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente**. Por tanto, el argumento de la Fundación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar.

Misma suerte corren las manifestaciones acerca de las calificaciones posteriores que obtuvo la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT **900.786.421-5**, y las invitaciones para resaltar su labor como operador del programa de protección **modalidad internado**, ya que estas situaciones no están relacionadas con lo que se encontró en la visita de inspección de los días 27 y 28 de octubre de 2017.

De lo anterior, se puede constatar que hubo afectación de al interés jurídicamente protegido de los beneficiarios y, que ello debe ser sancionado conforme al mandato del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los criterios establecidos por el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 50 del CPACA, donde esta Dirección estimó y hoy confirma, que la Fundación no fue diligente ni prudente, su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, guías, y en general la normatividad establecida por el ICBF para la modalidad, esto en concordancia con lo expuesto en la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021.

Al particular, es preciso acotar apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, T-336-19, que reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“... 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia [...]”

RESOLUCIÓN No. 8649

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y la Declaración de los Derechos del Niño que en el segundo de sus principios indica que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional “necesita protección y cuidado especial”. Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Y en el artículo 3.1. dispone que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso



8649

10 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil” [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

8649

10 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos” [...].”

Así las cosas y en atención a las razones ya anotadas, esto es, a los múltiples hallazgos detectados en la visita efectuada, al análisis de cada uno de ellos en la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 y, a que los argumentos del Recurso de reposición no fueron conducentes para que se modificara la decisión, el Despacho confirmará la sanción impuesta.

Respecto al Resuelve de la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021, proferida por esta Dirección General, se hace necesario en aras de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios, la prevención o vulneración de su amenaza dada su prevalencia constitucional e interés superior, modificar el término para realizar el traslado de los beneficiarios a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la SANCIÓN a la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT No. 900.786.421-5 de **CANCELACION DE LA LICENCIA** otorgada por la Resolución No. 7893 del 19 de octubre de 2018, Modalidad internado — Población: "Niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad", modificada por la Resolución No. 8083 del 28 de noviembre de 2019 y la Resolución 8833 del 28 de noviembre de 2019, expedidas por la Dirección Regional ICBF Tolima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 0028 del 07 de enero del 2021, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección del ICBF Regional Tolima deberá articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El término establecido como sanción, contará a partir del traslado efectivo de los usuarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero”.



RESOLUCIÓN No. 3649

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. 900.786.421-5

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT No. **900.786.421-5**, a través de su representante legal la señora **Alexandra Peña Lopez**, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra en el expediente⁶, en los correos electrónicos fundamadresgestantes@hotmail.com, fundafraternal@hotmail.com, fraternalvulneracion@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el decreto 491 de 2020, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

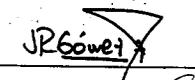
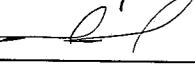
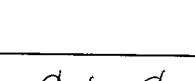
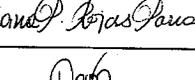
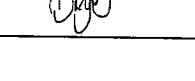
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 NOV 2021

Dado en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Alejandro Sierra	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Diego Alejandro González Pulido	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

⁶ Folio 610 de la Carpeta No. 3 Entidad.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8649 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO



Notificaciones Actos Admin

Para Fundación Fraternal Madres Gestantes; fundafaternal@hotmail.com; fraternalvulneracion@hotmail.com
CC Rocio Gomez; Cristian Camilo Pinilla Pintor

Responder

Responder a todos

Reenviar



martes 16/11/2021 11:05



8649 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación Fraternal de Ayuda.pdf
2 MB

Señores

FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA

fundamadresgestantes@hotmail.com; fundafaternal@hotmail.com; fraternalvulneracion@hotmail.com

Atendiendo la autorización expresa que obra en el expediente a folio 610 de la carpeta No. 3, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **la Resolución No. 8649 de 10 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0028 del 7 de enero de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con el **NIT.900.786.421-5**".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que contra la misma **NO procede el Recurso alguno**.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
ICBF Colombia
@ICBF Colombia
ICBFProteccionalCBF
icbfcolombiasocial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8649 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO



Notificaciones Actos Admin

Para Cristian Camilo Pinilla Pintor

Responder

Responder a todos

Reenviar



martes 16/11/2021 11:06

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>

Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 11:05 a. m.

Para: Notificaciones Actos Admin

Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8649 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fundafaternal@hotmail.com (fundafaternal@hotmail.com)

fraternalvulneracion@hotmail.com (fraternalvulneracion@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8649 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - FFARO

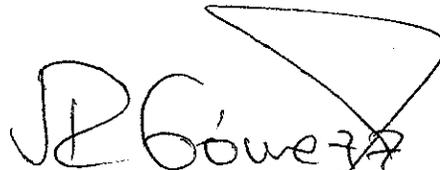
10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0028 del 07 de enero de 2021

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 0028 del 07 de enero de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA**, identificada con NIT. 900.786.421-5”, fue notificada por medios electrónicos el 08 de enero de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 8649 del 10 de noviembre de 2021** y fue notificada por medios electrónicos el 16 de noviembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Cristian Camilo Pinilla Pintor - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Lilliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad